

REGLAMENTO DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS AL AIRE LIBRE

DECRETO 125 /2004, de 11 de mayo, del Gobierno de Aragón
BOA nº 61, de 26/05/2004

Según la Disposición derogatoria única del presente Reglamento, “*queda derogado el Decreto 79/1990, de 8 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre campamentos de turismo y otras modalidades de acampada, así como el Decreto 219/1993, de 16 de diciembre, de modificación de dicho Decreto, salvo los preceptos referidos a las modalidades de acampada distintas de los campamentos de turismo, públicos o privados, y de las acampadas en casa rurales aisladas, que continuarán en vigor*”, por lo que **al final del presente Reglamento se ha conservado el Decreto 79/1990 para su CONSULTA.**

Texto

La práctica de las distintas modalidades de alojamiento al aire libre, ya sea por motivos turísticos, deportivos, culturales o de otra índole, ha estado regulada en la Comunidad Autónoma de Aragón por el Decreto 79/1990, de 8 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre campamentos de turismo y otras modalidades de acampada, modificado por el Decreto 219/1993, de 16 de diciembre. Posteriormente, la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón, publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» de 10 de marzo de 2003, ha recogido en su artículo 39 la figura de los Alojamientos Turísticos al Aire Libre, remitiendo la regulación de los mismos al reglamento específico.

La notoria evolución en el número de turistas que utilizan esta modalidad de alojamiento y la experiencia de la normativa precedente, ha posibilitado una actualización y adecuación de las normas reguladoras de los campings a las exigencias de la demanda turística actual, en aras de cuatro principios básicos: la calidad de este tipo de alojamientos turísticos, su sostenibilidad ambiental, la simplificación del marco normativo regulador de la intervención administrativa en esta materia y, por encima de todo ello, la seguridad en los emplazamientos de los campings.

De hecho, y a título de ejemplo, el nuevo Reglamento regula las instalaciones permanentes de los campings: los mobile-home, bungalows, albergues asociados y habitaciones asociadas, cuyo número se limita en función del número total de parcelas del camping.

Asimismo, se especifican las instalaciones y servicios mínimos y comunes con sus requisitos, disponiéndose un plazo de tres años para la adaptación de los campings autorizados a las nuevas normas. El Reglamento que ahora se

aprueba exige la existencia de un cerramiento exterior para los campings acorde con las características del entorno, y requiere la evaluación del impacto ambiental de los campings de capacidad igual o superior a ochocientas plazas. La nueva norma adecua el conjunto de funciones administrativas sobre los campings a la organización comarcal, y detalla y perfila la documentación que debe acompañar a la solicitud y los efectos positivos del silencio administrativo.

No obstante, particular mención merecen las condiciones establecidas en el Reglamento para garantizar las máximas condiciones posibles de seguridad de los campings, teniendo en cuenta la exposición a riesgos. En este sentido, el Reglamento cataloga con precisión las zonas en las que se prohíbe instalar campings con respeto a la normativa sectorial y propone, como requisito para la autorización de los mismos, una metodología para la realización de un análisis de riesgos de inundaciones, incendios forestales u otros. Dicho análisis se configura como una herramienta -pionera en la regulación de la prevención de riesgos- para los Técnicos redactores de proyectos de instalación de campings, que servirá para evaluar previamente las condiciones del emplazamiento y declarar la aceptabilidad o inaceptabilidad de los riesgos existentes y proponer medidas correctoras de los mismos, de cara a la autorización del camping por parte de la Administración. Por otra parte, entre los deberes de los empresarios de camping se cuenta el de asegurar su responsabilidad civil suficientemente, así como dotar a sus establecimientos de un Plan de autoprotección y evacuación.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 35.1.1ª, 5ª, 24.1 y 37ª del Estatuto de Autonomía; 3.1.a) del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio; artículos 16.7 y 29 del Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio; artículos 4.1.12 y 12 de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre de medidas de comarcalización, que atribuyen a las comarcas competencias en materia de «promoción del turismo»; y en desarrollo de los artículos 7 c), 13, 39 y de la Disposición final quinta de la Ley del Turismo de Aragón, que facultan al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la Ley en esta materia; visto el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de 16 de diciembre de 2003, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 11 de mayo de 2004, DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de Alojamientos turísticos al aire libre, que figura como Anexo a este Decreto.

Disposición transitoria primera. Competencia autonómica en determinados territorios comarcales.

Corresponde al Departamento competente en materia de turismo el ejercicio de las competencias ejecutivas sobre campings y acampadas en casas rurales aisladas en la delimitación comarcal de Zaragoza, mientras no se cree y constituya la correspondiente Comarca.

Disposición transitoria segunda. Adaptación al nuevo Reglamento.

1. Los campings y acampadas en casas rurales aisladas debidamente autorizados a la entrada en vigor de este Decreto deberán adaptarse únicamente a las normas sobre instalaciones y servicios reguladas en los artículos 22 a 38 del Reglamento en el plazo máximo de tres años a partir de su entrada en vigor.

2. Las solicitudes de autorización de campings y acampadas en casas rurales ya presentadas a la entrada en vigor de este Decreto deberán adaptarse a la normativa contenida en el Reglamento que ahora se aprueba, debiendo los solicitantes mejorarlas en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

3. Las áreas de acampada que han de transformarse en campings en virtud de la Disposición Transitoria octava de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón, deberán hacerlo en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, en idénticas condiciones a las previstas en esta Disposición para aquéllos.

Disposición transitoria tercera. Análisis de riesgos

1. Los empresarios de campings que cuenten con la debida autorización a la entrada en vigor de este Decreto realizarán un análisis de riesgos siguiendo la metodología especificada en el Anexo I del Reglamento y que se resumirá en la ficha que figura en su Anexo II.

2. La Ficha deberá ser presentada al órgano competente dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, para que ratifique la autorización otorgada en su día o, en su caso, la someta de forma inmediata a condiciones que corrijan los factores de riesgo detectados.

3. Si el camping está ubicado en una zona que presente un riesgo inaceptable de imposible corrección o reducción, ello determinará la revocación inmediata, previa audiencia al interesado, de la autorización por parte del órgano competente de la Comarca, y la consiguiente clausura del mismo.

Disposición transitoria cuarta. Actividad de fomento

1. La realización de los análisis de riesgos y la consiguiente corrección de los factores de riesgo que se detecten en los campings debidamente autorizados a la fecha de entrada en vigor de este Decreto podrán ser objeto de las medidas de auxilio material o económico que se establezcan.

2. El Departamento competente en materia de turismo facilitará a los empresarios de campings que cuenten con la debida autorización a la entrada en vigor de este Decreto los análisis de riesgos necesarios para el cumplimiento de la obligación establecida en la Disposición transitoria tercera.

Disposición derogatoria única. Derogación expresa y por incompatibilidad.

1. Queda derogado el Decreto 79/1990, de 8 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre campamentos de turismo y otras modalidades de acampada, así como el Decreto 219/1993, de 16 de diciembre, de modificación de dicho Decreto, salvo los preceptos referidos a las modalidades de acampada distintas de los campamentos de turismo, públicos o privados, y de las acampadas en casa rurales aisladas, que continuarán en vigor.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

Disposición final primera. Habilitación de desarrollo reglamentario.

Se faculta al Consejero competente en materia de turismo para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición final segunda. Normas específicas

Continuarán en vigor todas las normas referidas a los campings y otras modalidades de acampada contenidas en los Planes de Ordenación de Recursos Naturales y en los Planes Rectores de Usos y Gestión de Parques Naturales, con el ámbito de aplicación territorial contenido en los citados instrumentos de planificación.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

ANEXO REGLAMENTO DE ALOJAMIENTOS TURISTICOS AL AIRE LIBRE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento tiene por objeto la regulación de los alojamientos turísticos al aire libre en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de este Reglamento, se entiende por:

a) Acampadas en casas rurales aisladas: son las acampadas con fines turísticos abiertas al público mediante precio, y realizadas sobre los terrenos pertenecientes a torres, masías o casas rurales aisladas destinadas a explotaciones agropecuarias situadas fuera del casco urbano y cultivadas por su titular, estén o no calificadas como Viviendas de Turismo Rural.

b) Albergues asociados: son las instalaciones de alojamiento en habitaciones, con un mínimo de dos y un máximo de doce plazas por habitación, que se encuentran en el recinto de un camping, pudiendo servir además como edificio de servicios centrales del mismo.

c) Alojamientos móviles: son los medios de alojamiento transportable, entre los que se citan, sin carácter exhaustivo, las tiendas de campaña, remolques, caravanas, autocaravanas.

d) Alojamientos permanentes: son las instalaciones de alojamiento en planta baja que ocupan una parcela de un camping, entre las que se encuentran los mobile-home y los bungalows.

e) Campings: son los establecimientos de alojamiento al aire libre de titularidad pública o privada debidamente delimitados, acondicionados y dotados de las instalaciones y servicios establecidos reglamentariamente y adecuados al entorno, que se ofrecen al público en general por un empresario de camping de forma habitual y profesional para su ocupación temporal,

mediante precio, con alojamientos móviles, pudiendo incorporar alojamientos permanentes y, en su caso, albergues asociados y habitaciones asociadas.

f) Campings privados: son los campings de titularidad de una entidad privada legalmente constituida, que se ofrecen única y exclusivamente a los miembros o socios de la entidad titular.

g) Campistas: son los turistas que utilizan los campings o realizan acampadas en casas rurales aisladas.

h) Empresarios de camping: son las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, titulares de una o varias empresas turísticas dedicadas a la explotación de uno o varios campings.

i) Habitaciones asociadas: son las habitaciones individuales o dobles que se encuentran en un edificio de servicios ubicado en el recinto de un camping.

j) Organismo competente: es el organismo administrativo de cada Comarca que ejerce las competencias asignadas por este Reglamento de acuerdo con las normas organizativas de aquélla. Excepcionalmente, será organismo competente el organismo autonómico determinado por las normas organizativas del Departamento competente en materia de turismo de la Comunidad Autónoma, en virtud de la disposición transitoria primera del Decreto por el que se aprueba este Reglamento.

Artículo 3. Ambito de aplicación

1. Quedan sujetos al presente Reglamento los campings y las acampadas en casas rurales que se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Asimismo, quedan incluidos los campings privados, que deberán cumplir los requisitos de los campings de 3ª categoría.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta norma los campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares, granjas escuela y residencias análogas destinadas a alojar escolares y contingentes particulares similares, que se regulan por sus normas específicas. No obstante, las prohibiciones de ubicación previstas para los campings en este Reglamento les serán aplicables con carácter supletorio, en defecto de normas específicas.

3. Quedan excluidas todas las acampadas realizadas por motivos diferentes de los turísticos, que se regularán por sus normas específicas.

CAPITULO II COMPETENCIAS Y ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

Artículo 4. Administración de la Comunidad Autónoma

Corresponden al Departamento competente en materia de turismo las siguientes competencias:

a) Regular las condiciones para la instalación y apertura de los campings y acampadas en casas rurales, así como establecer los servicios mínimos que deben prestar, en desarrollo de este Reglamento.

b) Adoptar las medidas de fomento oportunas de su competencia.

c) Inscribir los alojamientos autorizados en el Registro de Turismo de Aragón.

d) Imponer las sanciones por infracciones muy graves que procedan por el incumplimiento de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón y demás normativa turística, en relación con el objeto de este Reglamento.

Artículo 5. Comarcas

Corresponden a las Comarcas, en los términos establecidos por la legislación turística y de comarcalización, las siguientes competencias:

a) Autorizar la apertura, modificaciones y cierre de los campings y acampadas en casas rurales aisladas.

b) Tramitar la inscripción, variaciones de datos y bajas de los establecimientos empresarios y empresas de campings en el Registro de Turismo de Aragón.

c) Asignar y, en su caso, modificar y revisar las categorías de los campings.

d) Recibir la comunicación previa de precios, diligenciar los carteles de éstos y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de precios.

e) Realizar acciones de promoción y fomento de los campings.

f) Atender y estudiar las reclamaciones presentadas por los campistas sobre los campings y acampadas en casas rurales aisladas.

g) Inspeccionar las condiciones de funcionamiento de los campings y de las acampadas en casas rurales aisladas para asegurar en todo momento el perfecto estado de sus instalaciones, la correcta prestación de los servicios y el buen trato dispensado a los campistas.

h) Instruir los procedimientos sancionadores y, en su caso, imponer las sanciones por infracciones leves y graves que procedan por incumplimiento de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón y demás normativa turística, en relación con el objeto de este Reglamento.

i) Emitir informe sobre la calificación de interés público por motivos turísticos en el procedimiento de autorización de campings situados en suelo no urbanizable genérico, con carácter previo al de la correspondiente Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, de acuerdo con la legislación urbanística.

Artículo 6. Medidas de fomento

La Administración de la Comunidad Autónoma, las Comarcas y los Municipios realizarán acciones de promoción y fomento de los campings, con el fin de incrementar su calidad y la seguridad de su emplazamiento e instalaciones.

CAPITULO III PROHIBICIONES Y LIMITACIONES DE UBICACION Y ZONAS DE RIESGO

Artículo 7. Líneas de transporte eléctrico

No se podrán ubicar campings en los terrenos por los que discurran líneas aéreas de alta tensión, excepto si se cumplen simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que la línea sea de tensión inferior a treinta kilovoltios.

b) Que la altura de la línea sea superior a siete metros, en las condiciones más desfavorables.

c) Que las características de la línea respondan a las prescripciones de cruzamientos reforzados, según la normativa reguladora de líneas áreas de alta tensión.

d) Que se establezca una zona de prohibición de uso bajo la proyección de la línea, de cinco metros a cada lado de los conductores extremos, estableciendo un balizamiento mediante valla, mojones o cualquier procedimiento que impida efectivamente el acceso de vehículos a la zona de prohibición de uso, en la que tampoco se permitirá el asentamiento de alojamientos móviles. Únicamente se permitirá que la crucen viales interiores de circulación de personas y vehículos. Si la línea aérea fuera de conductores trenzados aislados, la zona de prohibición podrá reducirse a dos metros a cada lado.

e) Que los apoyos ubicados en el interior del recinto dispongan de anillo de tierra con resistencia ohmica correspondiente a zonas transitadas y que estén cercados con valla de dos metros de altura situada a dos metros como mínimo del exterior del apoyo.

f) En el caso de líneas de mayor tensión el recinto deberá dividirse en dos zonas comunicadas exclusivamente por uno o varios viales bajo la línea. Las alturas y características de los cruzamientos responderán a lo establecido en la normativa reguladora de líneas aéreas de alta tensión. Se establecerá un vallado de cierre a ambos lados de la línea, de dos metros de altura, situado a un mínimo de diez metros de los conductores extremos medidos en proyección horizontal, así como de los laterales de los viales de cruce de forma que se asegure la inaccesibilidad de personas y vehículos a la zona situada bajo la línea.

Artículo 8. Dominio público hidráulico y perímetros de protección de aprovechamiento de aguas minerales.

1. No se podrán ubicar campings en terrenos situados en los cauces de cursos de agua de todo tipo, ni en las zonas próximas a los mismos que presenten riesgo inaceptable de inundaciones u otros posibles fenómenos asociados, en aplicación de la metodología recogida en el Anexo I de este Reglamento. Tampoco se podrán ubicar en terrenos en que la legislación de aguas exija la preceptiva autorización del organismo de cuenca correspondiente, sin contar con dicha autorización.

2. No se podrán ubicar campings en terrenos situados en un radio inferior a ciento cincuenta metros de las tomas de captación de agua para consumo de poblaciones, siempre que en el perímetro de protección de la captación no se fije otro mayor. Asimismo, el vertido de aguas residuales de un camping deberá situarse como mínimo a trescientos metros de dichas tomas de agua para poblaciones, si el vertido se hace aguas abajo, y a un kilómetro si el vertido se hace aguas arriba de la toma de agua.

3. Excepcionalmente, se podrán ubicar superficies no destinadas a acampar comprendidas en el perímetro del camping por debajo de los límites fijados en el apartado 2, con la justificación del Técnico redactor del proyecto en un análisis efectuado siguiendo la metodología especificada en el Anexo I.

4. No se podrán ubicar campings en terrenos comprendidos en el interior de la zona de restricciones absolutas y de la zona de restricciones máximas de perímetros de protección de aprovechamiento de aguas minerales, debiéndose tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en la definición de cada perímetro en particular para la zona de restricciones moderadas, y lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973.

Artículo 9. Dominio público viario

1. El establecimiento de campings en el entorno de las infraestructuras de transporte terrestre se sujetará a las limitaciones a la propiedad establecidas en la legislación específica de cada una de aquéllas.

2. No se podrán ubicar campings sobre vías pecuarias ni sobre caminos públicos o de servicio.

Artículo 10. Patrimonio cultural

No se podrán ubicar campings en los terrenos comprendidos en el entorno de los Bienes o Conjuntos de Interés Cultural, las Zonas de Protección Arqueológica o Paleontológica, las Zonas de Prevención Arqueológica o Paleontológica o, en todo caso, en terrenos situados a menos de quinientos metros de los mismos. Idéntica prohibición regirá para los bienes o conjuntos sobre los que se haya incoado expediente de declaración como Bien o Conjunto de Interés Cultural en la fecha de solicitud de la autorización de la instalación.

Artículo 11. Actividades clasificadas

1. No se podrán ubicar campings en las proximidades de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con la normativa reguladora de las mismas o, en todo caso, en terrenos situados a menos de quinientos metros de las mismas.

2. En todo caso, no se podrán ubicar campings en terrenos situados a menos de doscientos cincuenta metros del perímetro de instalaciones de almacenaje subterráneo o en superficie de combustibles líquidos y gaseosos, en especial de gasolineras o similares.

Artículo 12. Urbanismo, ordenación del territorio y espacios naturales protegidos

El establecimiento de campings se sujetará a las limitaciones establecidas en la legislación y en los instrumentos de planeamiento urbanístico, de ordenación del territorio o de espacios naturales protegidos, en su caso.

Artículo 13. Zonas de riesgo de incendio

No se podrán ubicar campings en emplazamientos enclavados en masas o terrenos forestales o adyacentes a éstos, donde las condiciones orográficas y de vegetación puedan entrañar riesgo inaceptable de incendios forestales.

Artículo 14. Zonas de vertido de residuos

No se podrán ubicar campings en los terrenos situados a una distancia inferior a quinientos metros de radio de terrenos dedicados a almacenamiento de desechos y residuos sólidos o a estaciones depuradoras de aguas residuales ajenas.

Artículo 15. Otras zonas de riesgo para la vida de las personas y sus bienes

1. Con carácter general, no se podrán ubicar campings en terrenos donde pueda existir riesgo inaceptable, ya sea de origen natural o artificial, para la vida de las personas y sus bienes.

2. La apreciación de la existencia de riesgo inaceptable de inundaciones, incendios forestales o de cualquier otro riesgo específico en la ubicación de campings en determinados terrenos deberá ser justificada por el Técnico redactor del proyecto, mediante un análisis efectuado siguiendo la metodología especificada en el Anexo I, que se resumirá en la Ficha que figura en el Anexo II.

3. El análisis de riesgos a que se refiere el apartado anterior servirá como acreditación de la aceptabilidad del riesgo a los efectos previstos en este Reglamento.

Artículo 16. Otras prohibiciones

1. No se podrán ubicar campings en los terrenos o lugares que, por exigencia de interés militar, industrial, comercial, turístico u otros, o por la existencia de servidumbres públicas expresamente establecidas por disposiciones legales o reglamentarias, no admitan la ubicación de tales instalaciones.

2. No se podrán ubicar campings en zonas que puedan verse afectadas por movimientos del terreno, ya sea por inestabilidad de las laderas próximas a las instalaciones proyectadas, inestabilidad del propio substrato donde se pretendan ubicar, desprendimientos, aludes, rayos, caída de rocas o árboles u otros riesgos naturales o artificiales derivados de las características específicas de su emplazamiento.

3. No se podrán ubicar campings en los terrenos o lugares que no cuenten al menos con una salida de evacuación garantizada a zona segura, entendiéndose por tal un área del propio camping o de su entorno próximo donde la afección de riesgos naturales o artificiales sea remota.

• CAPITULO IV DERECHOS Y DEBERES

Artículo 17. Campistas

Los campistas tienen, además de los derechos que les asisten y de los deberes que les incumben como turistas y consumidores, los siguientes derechos y deberes:

- a) el derecho a descansar y el deber de respetar el descanso ajeno;
- b) contribuir al mantenimiento de la higiene en el camping durante su estancia;
- c) cumplir el reglamento de régimen interior del camping;
- d) responsabilizarse de los residuos derivados de su actividad, depositándolos en los recipientes o contenedores dispuestos expresamente para este fin.

Artículo 18. Empresarios de campings

1. Los empresarios de campings tienen, además de los deberes que les incumben y de los derechos que les asisten como empresarios turísticos, los siguientes deberes:

a) elaborar y difundir entre los campistas un plan de autoprotección que comprenda un plan de emergencia para la evacuación de las instalaciones, asegurándose de que los campistas puedan ponerlo en práctica llegado el caso;

b) contratar y mantener en vigor una póliza de responsabilidad civil con una cobertura mínima de seiscientos mil euros por siniestro, por la responsabilidad civil de explotación del empresario de camping;

c) elaborar y anunciar de forma visible en los lugares de entrada al establecimiento, el reglamento de régimen interior del mismo; d) velar por el derecho al descanso y por el mantenimiento de la higiene de los campistas e instalaciones;

e) poner a disposición de los campistas recipientes o medios adecuados para el depósito de los residuos derivados de su actividad.

2. Los titulares de acampadas en casas rurales aisladas tienen los deberes recogidos en las letras d) y e) apartado anterior.

CAPITULO V CAMPINGS Y ACAMPADAS EN CASAS RURALES AISLADAS

Artículo 19. Clasificación

1. La clasificación de los campings públicos se realizará en función de las instalaciones y servicios que se indican para cada categoría en la tabla que figura en el Anexo III. La categoría se mantendrá en tanto perduren las instalaciones y servicios que dieron origen a la misma, pudiendo en otro caso revisarse por el órgano competente.

2. Los campings públicos se clasificarán en las categorías de Lujo, Primera, Segunda y Tercera, identificadas por los distintivos L****, 1a***, 2a**, 3a*, acompañados de las estrellas correspondientes y grafiados dentro de la silueta de una tienda de campaña, según las medidas y colores que se especifican en el Anexo IV de este Reglamento.

3. La placa distintivo correspondiente a la categoría estará situada de manera visible en el acceso del camping y en la recepción del mismo. Igualmente, y de forma adecuada a cada caso, figurará dicho distintivo impreso en todos los justificantes de pago y en cualquier impreso del camping.

Artículo 20. Evaluación de impacto ambiental

Deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental, en la forma prevista por la legislación específica aplicable y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de los espacios naturales protegidos, los proyectos para la realización de las obras o instalaciones de campings ubicados en suelo no urbanizable, siempre que tengan una capacidad igual o superior a ochocientas plazas.

Artículo 21. Régimen de la autorización

1. Antes del inicio de sus actividades, el titular de la explotación de un camping deberá solicitar la autorización de apertura y su clasificación ante el órgano competente.

2. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Documento acreditativo de la personalidad del titular de la explotación del camping y, en su caso, de la representación que ostente el solicitante.

b) Licencias municipales de obras y de actividad clasificada; informes, licencias y otras autorizaciones exigidas por la legislación sectorial aplicable.

c) Proyecto técnico suscrito por facultativo competente y visado por el correspondiente Colegio Oficial, en el que se incluirán los planos en los que figure la ubicación concreta del camping, distancias a prohibiciones de ubicación, vías de acceso, instalaciones y servicios, edificaciones y superficie de acampada, así como memoria descriptiva de las características del mismo para su clasificación, en especial lo relativo a la capacidad de suministro de agua potable, tratamiento y evacuación de aguas residuales.

d) Copia del estudio y de la declaración de impacto ambiental, en su caso. Si la declaración de impacto ambiental resultare condicionada, se deberá acreditar de modo fehaciente el cumplimiento de las prescripciones impuestas.

e) Análisis y evaluación de riesgos del emplazamiento del camping, y Ficha resumen del mismo.

f) Certificado de fin de obras, expedido por el director técnico de las mismas y visado por el correspondiente Colegio Oficial, indicando que las obras se ajustan al proyecto técnico presentado y a la licencia de obras en su caso, acompañado de planos con la distribución final de viales, servicios y parcelas, así como el plano de las vías de evacuación.

g) Copia de la escritura de propiedad del terreno o de cualquier otro documento que acredite la disponibilidad del mismo para su utilización como camping.

h) Certificado o informe que garantice la potabilidad del agua, el buen funcionamiento del abastecimiento de la misma en su conjunto, así como de la idoneidad del sistema de evacuación y tratamiento de las aguas residuales, expedido por la Administración sanitaria competente. Si el camping utiliza la red municipal de abastecimiento de aguas o saneamiento, bastará con un certificado municipal donde se haga constar tal circunstancia.

i) Fotocopia compulsada de la póliza de responsabilidad civil y certificado de estar al corriente del pago de las primas correspondientes.

j) Comunicación de precios de los servicios a prestar y expresión de los períodos de funcionamiento anual.

k) Reglamento de régimen interior, que determinará las normas sobre admisión de clientes y animales, así como los derechos y obligaciones de los mismos, sin que en ningún caso pueda restringirse el acceso o deambulación de perros guía de invidentes.

l) Plan de autoprotección, que comprenda un plan de emergencia para la evacuación de las instalaciones y una «Hoja de instrucciones de seguridad» para los campistas, todo ello suscrito por el facultativo redactor del Proyecto Técnico contemplado en la letra d) de este apartado.

m) Cualquier otro documento que apoye la propuesta de clasificación del camping en la categoría pretendida por el titular.

Las solicitudes que se refieran a campings privados no requerirán los documentos recogidos en los apartados j), k) y m).

3. El órgano competente inspeccionará las obras e instalaciones realizadas, expidiendo, en su caso, la correspondiente autorización de apertura, donde se hará constar la categoría del camping, la capacidad y el número de parcelas del mismo. Si en el plazo de tres meses no se notifica resolución expresa al respecto, regirá el silencio positivo, pudiéndose abrir el camping, siempre y cuando se cumpla la legislación vigente.

4. El inicio y el fin de las actividades del camping, así como cualquier alteración en las condiciones previstas en la autorización, deberá ser comunicado al órgano competente.

5. El cierre definitivo de un camping deberá ser comunicado con un mes de antelación al órgano competente.

6. El cierre durante dos temporadas consecutivas de un camping podrá dar lugar, previa audiencia al interesado, a una resolución de oficio del órgano competente, en la que se determine el cese en la actividad a todos los efectos.

Artículo 22. Instalaciones y servicios

1. Los campings deberán contar como mínimo con las siguientes instalaciones y servicios: recepción, estacionamiento de vehículos, y servicios higiénicos.

2. La recepción estará situada próxima a la entrada principal del camping, para facilitar información sobre la contratación de servicios y funcionamiento del mismo. El camping contará con personal responsable las veinticuatro horas del día y el horario de apertura de la recepción no será inferior a ocho horas al día.

3. Deberán estar expuestos en la recepción, en un lugar visible, el reglamento de régimen interior, los precios, horarios, un plano general de situación de las salidas de emergencia y señalización de los sistemas de prevención de incendios, una relación de los servicios médicos y farmacéuticos existentes en la zona, un cartel que informe del teléfono de emergencia «112», así como otros mensajes informativos que el titular considere necesarios para el campista.

4. El camping dispondrá de espacio suficiente para albergar los vehículos de los campistas, bien dentro de las propias parcelas o bien en un área para estacionamiento situada dentro del mismo recinto del camping o, excepcionalmente, en un área exterior situada a un máximo de cien metros del mismo. Las áreas de aparcamiento tendrán una capacidad mínima indicada en el Anexo III.

5. El camping dispondrá de bloques de servicios higiénicos, de acuerdo con los requisitos determinados para cada categoría, compuestos de duchas, lavabos e inodoros independientes para hombres y mujeres. Dentro de cada bloque los inodoros estarán separados de las duchas y lavabos, salvo casos de baños completos o cabinas que agrupen alguno de estos elementos. Las instalaciones de los servicios higiénicos tendrán ventilación amplia y directa al

exterior, y estarán recubiertos con materiales antideslizantes que aseguren la limpieza y la higiene. Los bungalows, mobile-home, albergues asociados y habitaciones asociadas deberán contar con sus propios servicios higiénicos y éstos se excluirán de los necesarios según el computo de parcelas

6. Los restaurantes, cafeterías y bares instalados en el interior de los campings se regirán por su normativa específica, si bien serán objeto de autorización conjunta con el establecimiento principal, sin perjuicio de su posible explotación por terceros. El titular del camping será responsable en todo caso frente a los campistas en el supuesto de explotación separada de los restaurantes, cafeterías y bares.

7. Las piscinas, las tiendas de comestibles y otros servicios e instalaciones ubicados en el interior del camping se regirán por su normativa específica y serán objeto de autorización sectorial, sin perjuicio de su posible explotación por terceros.

Artículo 23. Modificaciones y Reformas

1. Toda ampliación, modificación o reforma proyectada que pueda dar lugar a una nueva clasificación de un camping o afecte a su capacidad, servicios o plazas, deberá ser autorizada por el órgano competente antes del inicio de las obras, previa solicitud a la que se acompañará el proyecto correspondiente.

2. Si en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud no se notifica resolución expresa al respecto, regirá el silencio positivo, pudiéndose ejecutar las modificaciones proyectadas, siempre y cuando se cumpla la legislación vigente.

3. Terminada la reforma, ampliación o modificación se comunicará al órgano competente, para que resuelva sobre la reclasificación del camping en su caso, previa inspección de las instalaciones.

4. Las modificaciones no comprendidos en el apartado 1 de este artículo se comunicarán al órgano competente en el plazo de un mes desde su realización.

Artículo 24. Inscripción registral

1. Los campings que cuenten con la debida autorización se inscribirán de oficio en el Registro de Turismo de Aragón.

2. El número de Registro asignado deberá constar en los documentos que se refieran al camping.

Artículo 25. Capacidad, superficie y parcelación

1. Los campings deberán estar debidamente parcelados, mediante hitos, marcas, árboles, separaciones o cualquier otro medio adecuado a estos fines. Si las características del terreno lo requieren podrán señalizarse agrupaciones de hasta cuatro parcelas.

2. La capacidad del camping se determinará en función de las parcelas con que cuente, aplicando un coeficiente de cuatro campistas por parcela. Si el camping cuenta con otros alojamientos, su capacidad se calculará sumando el número de personas que pueden alojarse en mobile-home, bungalows, albergues asociados y habitaciones asociadas más una media de cuatro personas por el resto de parcelas.

3. La superficie mínima de las parcelas será de noventa, setenta, sesenta y cincuenta metros cuadrados para los campings clasificados en las categorías de Lujo, Primera, Segunda y Tercera respectivamente.

4. La zona destinada para acampar, incluidos los albergues y habitaciones asociados, en su caso, no podrá superar el 75 % de la superficie del camping. El 25 % restante se destinará a viales interiores, zonas verdes, zonas deportivas y otros servicios de uso común.

5. La superficie destinada a albergues y habitaciones asociados, en su caso, no podrá superar el 30 % de la superficie destinada para acampar.

6. En los campings situados en cotas superiores a mil metros de altitud, en aquéllos en que la cobertura del suelo sea pradera o césped, o aquéllos en los que circunstancias diversas lo imposibiliten, podrá eximirse de la obligación de señalar la parcelación sobre el terreno. No obstante, existirá un plano con la delimitación de las parcelas que permita establecer la capacidad alojativa del camping y su distribución interior.

Artículo 26. Alojamientos permanentes

1. Los campings podrán contar con instalaciones permanentes, tipo bungalow o mobile-home.

2. Únicamente se podrán instalar bungalows en los campings de Lujo, Primera y Segunda categorías, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) El bungalow será de planta baja.

b) El número máximo de bungalows que se podrán instalar no superará el 40% del total de las parcelas del camping.

c) La parcela donde se instale el bungalow tendrá una superficie mínima de 100 metros cuadrados.

d) El bungalow no superará el 50% de la superficie total de la parcela donde se ubique.

e) Cada bungalow contará con una cocina equipada y un aseo compuesto de, al menos, lavabo, ducha y WC.

f) El bungalow deberá contar con dormitorios independientes del resto de estancias.

g) La instalación de los bungalows se someterá a lo dispuesto por la normativa urbanística.

h) Los bungalows deberán ser explotados necesariamente por el titular del camping.

i) La ocupación de los bungalows, por parte de los clientes, no podrá ser contratada por un tiempo superior a once meses.

3. Sólo cabrá instalar en los mobile-home en los campings de Lujo, Primera y Segunda categorías, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) El mobile-home será obligatoriamente transportable.

b) El número máximo de mobile-home no superará el 40% del total de las parcelas del camping.

c) Cada mobile-home contará con una cocina y un aseo compuesto de al menos lavabo y WC.

d) Los mobile-home deberán ser explotadas necesariamente por el titular del camping.

e) La ocupación de los mobile-home, por parte de los clientes, no podrá ser contratada por un tiempo superior a once meses.

4. En ningún caso la suma de bungalows más mobile-home podrá superar el 40% del número total de parcelas del camping.

5. Las construcciones a que se refiere el presente artículo serán únicamente autorizadas a título precario y mientras tenga vigencia la autorización de camping, de forma que desaparecido éste por cualquier circunstancia perderán automáticamente su autorización debiendo de ser trasladados o derruidos.

Artículo 27. Albergues asociados

1. Sólo podrá existir un albergue asociado por camping en los campings de Lujo, Primera y Segunda categorías, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) La altura máxima del albergue será de planta baja más una, con aprovechamiento bajo cubierta, siendo la altura mínima del techo la establecida por las normas urbanísticas aplicables en el Municipio.

b) El número máximo de plazas será de sesenta, distribuidas como mínimo en cinco habitaciones múltiples, que deberán disponer de ventilación directa al exterior. Las habitaciones contarán con una capacidad de dos a doce plazas, y al menos la mitad deberán ser de cuatro o más plazas.

c) La superficie mínima por litera o cama será de cuatro metros cuadrados, con un metro de pasillo entre literas o camas y un máximo de dos alturas por litera.

d) Los servicios higiénicos serán colectivos, de uso exclusivo de los alberguistas, deberán estar ubicados en la misma planta que las habitaciones y separados para hombres y mujeres, contando cada bloque con un lavabo, ducha e inodoro por cada diez plazas o fracción, según la categoría del camping de conformidad con el Anexo III.

e) Los Albergues que cuenten entre 50 y 60 plazas deberán adaptar una para personas con discapacidad y permitir la accesibilidad a la misma.

f) El albergue asociado deberá ser explotado necesariamente por el titular del camping.

2. La instalación de los albergues asociados se someterá a lo dispuesto por la normativa urbanística en todo caso, y a la normativa reguladora de albergues con carácter supletorio.

3. Los albergues asociados se identificarán por el distintivo A grafiado según las medidas y colores que se especifican en el Anexo IV de este Reglamento.

4. La placa distintiva estará situada debajo de la placa identificativa del camping. Igualmente, y de forma adecuada a cada caso, figurará dicho

distintivo impreso en todos los justificantes de pago y en cualquier impreso del camping.

5. En caso de contar además con habitaciones asociadas se utilizará una única placa identificativa para ambas categorías que incluirá los distintivos ha y A según las medidas y colores que se especifican en el Anexo IV de este Reglamento.

Artículo 28. Habitaciones asociadas

1. Sólo podrán existir habitaciones asociadas en los campings de Lujo, Primera y Segunda categorías, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) La altura máxima del edificio en el que se encuentren las habitaciones será de planta baja más una, con aprovechamiento bajo cubierta, siendo la altura mínima del techo la establecida por las normas urbanísticas aplicables en el término municipal.

b) El número máximo de habitaciones será de diez.

c) Cada habitación deberá contar con cuarto de baño propio.

d) La superficie y los servicios e instalaciones de estas habitaciones serán, como mínimo, los exigidos para las habitaciones de los hoteles u hoteles-apartamentos de dos estrellas.

e) Las habitaciones asociadas deberán ser explotadas necesariamente por el titular del camping.

2. La instalación de habitaciones asociadas se someterá a lo dispuesto por la normativa urbanística en todo caso.

3. Las habitaciones asociadas se identificarán por el distintivo ha grafiado según las medidas y colores que se especifican en el Anexo IV de este Reglamento.

4. La placa distintiva estará situada debajo de la placa identificativa del camping. Igualmente, y de forma adecuada a cada caso, figurará dicho distintivo impreso en todos los justificantes de pago y en cualquier impreso del camping.

5. En caso de contar además con albergues asociados se utilizará una única placa identificativa para ambas categorías que incluirá los distintivos ha y A según las medidas y colores que se especifican en el Anexo IV de este Reglamento.

Artículo 29. Accesos y viales interiores

1. La entrada al camping se hallará debidamente pavimentada, asfaltada o similar, y tendrá una anchura mínima de cinco metros en doble sentido o de tres metros si es de sentido único.

2. Todos los campings dispondrán de viales interiores suficientes en número y con una anchura que permita la circulación de vehículos móviles de extinción de incendios, así como una rápida evacuación en caso de emergencia.

3. En cualquier caso, la anchura no podrá ser nunca inferior a cinco metros en viales con dirección en dos sentidos, y a tres metros en viales de

sentido único. Se establecerá en estas vías la debida señalización de acuerdo con las normas de tráfico.

4. La velocidad máxima permitida en el interior del camping será de diez kilómetros por hora.

Artículo 30. Cerramiento exterior

1. Los campings estarán cerrados en todo su perímetro de forma que se impida el libre acceso a los mismos. En todo caso, el cerramiento deberá ser acorde con las características del entorno no pudiendo menoscabar la belleza del paisaje así como la legislación vigente en materia de zonas de servidumbres.

2. El cerramiento exterior contará con las puertas necesarias para permitir una evacuación rápida.

3. El cerramiento artificial podrá ser dispensado cuando algún accidente topográfico lo haga innecesario.

Artículo 31. Plan de autoprotección

1. Todos los campings deberán disponer de un Plan de autoprotección que comprenda un Plan de evacuación, con el siguiente contenido mínimo:

a) El sistema técnico de alerta y alarma, que debe permitir comunicar a todos los campistas, desde recepción y simultáneamente a todos, el aviso de evacuación.

b) Las vías de evacuación y las zonas seguras de concentración con su correspondiente señalización, localizadas sobre plano.

c) La «Hoja de instrucciones de seguridad» para casos de emergencia, conteniendo la información básica del Plan de evacuación para los campistas, al menos en español, francés, inglés y alemán. Incluirá necesariamente un esquema de las vías de evacuación a seguir ante una emergencia, se entregará a los campistas y deberá ser expuesta en la recepción del camping.

2. Será obligatoria, con carácter anual y a principios de temporada, la realización de una sesión formativa al personal del camping y un simulacro de alerta, alarma y evacuación del mismo. El Plan de evacuación deberá estar coordinado, en su caso, con otros Planes de emergencia vigentes en la zona de ubicación del camping, debiendo ser comunicado a la autoridad competente en materia de protección civil.

Artículo 32. Prevención de incendios

Todos los campings deberán disponer de las siguientes instalaciones y cumplir con las siguientes medidas de prevención de incendios:

a) Un extintor de polvo antibrasa de seis kilogramos de capacidad por cada veinticinco parcelas, convenientemente señalizado y ubicado en sitios visibles y de fácil acceso, de forma que ninguna parcela diste más de treinta metros de un extintor. Para campings con una capacidad superior a doscientas cincuenta parcelas, deberán disponer también de un extintor de carro de cincuenta kilogramos de capacidad.

b) Un plano del terreno colocado de forma visible en la recepción del camping y junto a cada extintor, señalizando los lugares donde se encuentran los demás extintores, las vías de evacuación y las salidas de emergencia,

acompañado de la siguiente leyenda en español, francés, inglés y alemán: «Situación de los extintores en caso de incendio».

c) Los campings situados en terrenos forestales deberán cumplir la normativa vigente en materia de incendios forestales. En las zonas en que el camping limite con zona boscosa inmediata se incluirá una franja cortafuegos de diez metros de ancho. Dicho cortafuegos podrá ser utilizado como vial interior.

d) Las barbacoas fijas deberán estar situadas a una distancia mínima de cualquier parcela de quince metros, en zonas debidamente protegidas. Dichas barbacoas deberán cumplir la normativa vigente en materia de incendios forestales.

e) En caso de que existan depósitos de carburante deberán situarse en un lugar debidamente protegido, habilitado al efecto, distante al menos 15 metros del área destinada a acampar.

f) La apertura de todas las puertas a utilizar en caso de incendio será de doble sentido o al menos en sentido de salida.

g) El personal del camping estará instruido en el manejo de las instalaciones y medidas a adoptar en caso de incendio.

Artículo 33. Suministro de agua

1. Los campings dispondrán de las instalaciones necesarias para asegurar el abastecimiento de agua potable a todos los campistas, de acuerdo con la Reglamentación técnico-sanitaria del agua de consumo público.

2. Antes de iniciar la temporada turística, y al menos una vez al año, se acreditará la potabilidad y desinfección del agua mediante certificado expedido por la Administración sanitaria competente. Si el suministro de agua se realiza a través de la red municipal no se deberán acreditar tales circunstancias.

3. En la zona útil de acampada existirán tres puntos de agua potable cimentados por hectárea, con evacuación directa a la red de vertidos propia del camping o a la red municipal de alcantarillado.

4. Las tomas de agua no potable estarán debidamente señalizadas con la indicación de «no potable» en español, francés, inglés y alemán.

La red de agua no potable será absolutamente independiente de la red de agua potable.

5. La capacidad mínima de los depósitos de reserva, tanto si están conectados a la red pública como si no lo están, será equivalente a un día de consumo. Si el camping cuenta además con un pozo o aljibe, la capacidad de éste computará como equivalente a la mitad de la del depósito de reserva necesario.

Artículo 34. Tratamiento y evacuación de aguas residuales

1. Los campings dispondrán de una red de saneamiento e instalaciones de depuración propias, salvo que las aguas residuales se viertan directamente a la red municipal de alcantarillado.

2. La red de saneamiento de aguas residuales estará proyectada y construida de tal forma que una avería en la misma no produzca ninguna posibilidad de contaminar el sistema de agua potable.

3. Los puntos de vertido de aguas residuales a las instalaciones de depuración se situarán como mínimo a cincuenta metros de las parcelas de acampada.

4. Queda prohibido el vertido directo o indirecto de aguas residuales a cauces de agua y, en general, al dominio público hidráulico, salvo autorización otorgada por la Confederación Hidrográfica competente.

5. Todos los campings estarán dotados de un sistema eficaz de drenaje y evacuación de aguas pluviales ordinarias.

Artículo 35. Tratamiento y recogida de basuras

1. La recogida de basuras se efectuará diariamente, mediante recipientes con tapadera de sesenta litros o más de capacidad, en un número mínimo de uno por cada ocho unidades de acampada o el número equivalente, si su capacidad supera los sesenta litros.

2. En caso de no existir servicio público de recogida de basuras deberá garantizarse su transporte y depósito en vertedero o instalación de recogida autorizada, así como la desaparición de todo resto de suciedad en el interior del camping.

Artículo 36. Instalación eléctrica

1. La instalación eléctrica del camping deberá ser subterránea y acorde con las especificaciones técnicas y de seguridad que establece el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias. Excepcionalmente, el órgano competente podrá autorizar sistemas alternativos a la instalación subterránea, previo informe vinculante del Departamento competente en materia de instalaciones eléctricas.

2. Durante la noche estarán permanentemente iluminados la entrada del camping, la recepción, los servicios sanitarios y aquellos otros lugares necesarios que faciliten el tránsito por el interior, así como las salidas de emergencia y los lugares en que se encuentren los extintores.

3. Sólo los campings de Segunda y Tercera categoría podrán contar con suministro generado por grupos electrógenos debidamente carenados o protegidos para evitar la emisión de ruidos. En estos supuestos, la iluminación nocturna podrá efectuarse con aparatos autónomos de emergencia que garanticen cinco lux en las zonas citadas en el apartado anterior.

4. En todos los enchufes de uso público se indicará el voltaje e intensidad admitidos.

Artículo 37. Otros servicios generales

En todos los campings deberá existir:

- a) Servicio de recogida y entrega de correspondencia.
- b) Botiquín de primeros auxilios.
- c) Personal responsable permanente y servicio de vigilancia nocturna.
- d) Servicio de cajas fuertes de seguridad.
- e) Teléfono de uso público.

Artículo 38. Limitaciones de ocupación y prohibiciones de cesión

1. Los campings no podrán dar lugar a la constitución de un núcleo de población.

2. La ocupación por los campistas de las instalaciones de los campings no podrá ser contratada por tiempo superior a once meses continuados.

3. Se podrá superar el plazo dispuesto en el apartado anterior para la guarda o custodia de caravanas u otros vehículos transportables similares, debiendo conservar las caravanas en todo momento sus características transportables.

4. Queda prohibida la venta, arrendamiento o la constitución de cualquier otro derecho real o personal sobre las parcelas, bungalows, mobile-home instalados en las mismas, albergues y habitaciones asociados. La vulneración de esta prohibición será comunicada por el órgano competente a la Administración urbanística correspondiente.

Artículo 39. Acampadas en casas rurales aisladas

1. Las prohibiciones y limitaciones de ubicación reguladas en los artículos 7 a 16 de este Reglamento regirán para las acampadas en casas rurales aisladas.

2. Antes del inicio de sus actividades, el titular de la casa deberá solicitar autorización al órgano competente. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Identificación del titular de la casa, acreditativa de su dedicación profesional a la actividad agropecuaria.

b) Plano o croquis de situación de la casa.

c) Declaración de servicios higiénicos y de suministro de agua potable disponibles en la casa.

d) Número de plazas ofertadas y comunicación de los precios a percibir.

3. El órgano competente inspeccionará la casa y sus instalaciones, expidiendo, en su caso, la correspondiente autorización, donde se hará constar la capacidad de la acampada. Si en el plazo de tres meses no se notifica resolución expresa al respecto, regirá el silencio positivo, pudiéndose iniciar las acampadas siempre y cuando se cumpla la legislación vigente.

4. Estas acampadas deberán reunir, como mínimo, los siguientes requisitos técnicos mínimos:

a) La casa deberá disponer al servicio de los campistas de suministro de agua potable y servicios higiénicos de lavabo, inodoro, ducha y fregadero, en la propia vivienda o contruidos para este fin. Se dispondrá un recipiente de basuras con tapadera, que será recogido diariamente.

b) La casa deberá distar más de trescientos metros del núcleo urbano, y estará habitada permanentemente y dedicada, en todo o en parte, a labores agropecuarias.

c) La superficie mínima del área destinada a acampada será de setecientos cincuenta metros cuadrados, en la que cabrá acomodar un número máximo de dieciocho campistas.

5. En el exterior de la vivienda, y en lugar visible, se colocará una placa identificativa de «Acampada en casa rural», que incluirá la denominación y dibujo distintivo grafiados según las medidas y colores que se especifican en el Anexo IV de este Reglamento.

6. El inicio y el fin de las actividades de la casa rural aislada, así como cualquier alteración en las condiciones previstas en la autorización, deberá ser comunicado al órgano competente.

CAPITULO VI DISCIPLINA

Artículo 40. Medidas de carácter provisional

1. Cuando la infracción turística consista en la explotación de campings y acampadas en casas rurales sin contar con las autorizaciones o permisos preceptivos, se podrá ordenar motivadamente la evacuación o el levantamiento inmediato de aquéllos en el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador.

2. Cuando la seguridad de las personas así lo exija, los órganos y autoridades competentes en materia de protección civil podrán ordenar la evacuación o el levantamiento inmediato de los campings y acampadas en casas rurales.

ANEXO I METODOLOGIA PARA EL ANALISIS Y EVALUACION DE RIESGOS

1. ANALISIS Y EVALUACION DEL RIESGO DE INUNDACIONES DEL EMPLAZAMIENTO DEL CAMPING.

Se distinguen tres procedimientos para determinar la aceptabilidad del emplazamiento frente al riesgo de inundaciones, a saber:

procedimiento directo, simplificado y general. En primer lugar se analiza y evalúa el riesgo por el procedimiento directo y, si se considera aceptable, no es necesario continuar con el estudio. Si no es aceptable se pasa al procedimiento simplificado, con el mismo proceder. En último caso se aplicará el procedimiento general.

A) Procedimiento directo. Se considera como directamente aceptable un emplazamiento frente al riesgo de inundaciones cuando no existiendo constancia histórica de inundaciones en el mismo y contando con al menos una salida de evacuación garantizada en cualquier circunstancia a zona segura, se cumple que:

* La sección más desfavorable hidráulicamente(1) tiene una superficie mojada(2) superior a la indicada en la TABLA 1, para una cuenca vertiente(3) de superficie determinada.

Asimismo se debe tener en cuenta la posibilidad de la formación de represamientos, así como de inestabilidad de orillas por socavamiento, en el momento de avenidas.

TABLA 1. Condiciones de aceptabilidad directa frente al riesgo de

Cuenca vertiente S (km ²)	Superficie mojada de la sección hidráulicamente más desfavorable. si S _c en m ² , es mayor que
< 2	125
2 a 5	200
5 a 10	300
10 a 25	450
25 a 50	600
50 a 100	750
100 a 250	1.000
250 a 500	1.250
500 a 2000	1.750
2000 a 5000	3.500
5.000 a 10.000	6.000
10.000 a 30.000	9.000
≥ (30.000)	13.000

inundaciones.

(1) Se entiende por secciones más desfavorables hidráulicamente aquellas secciones transversales a los cursos de agua que presenten alguna de las siguientes características: tener una superficie mojada mínima, existir en ellas la posibilidad de deformación de represamientos naturales, darse una variación brusca de la sección o del trazado del cauce, etc. Se localizarán dichas secciones en el tramo del curso de agua colindante al emplazamiento y en los tramos próximos a éste, aguas arriba y aguas abajo del mismo.

(2) La superficie mojada (SC), en m², a considerar, será el área transversal, perpendicular a la dirección del flujo, de la sección más desfavorable hidráulicamente.

(3) Cuenca vertiente: Cuenca vertiente, para una sección dada de un curso de agua, es la superficie del terreno (S) en km² y limitada por un contorno, a partir del cual las precipitaciones caídas sobre esa superficie pasan por dicha sección.

B) Procedimiento simplificado. En el caso de que no se den las condiciones de aceptabilidad del procedimiento directo será necesario la realización de un estudio de inundabilidad del emplazamiento:

* Si del estudio de inundabilidad se deduce que no se inunda el camping para un periodo de retorno de 500 años se realizará un informe técnico, realizado por técnico competente.

* Si del estudio de inundabilidad se deduce que se produce inundación del camping para un periodo de retorno inferior a 500 años se pasará a seguir el procedimiento general. Para considerar la aceptabilidad del emplazamiento frente a inundaciones el informe técnico, realizado por técnico competente, analizará, al menos, los siguientes factores en el entorno del camping: caracterización de la cuenca vertiente, cálculo de caudales máximos (según 3.d.), caracterización hidráulica del emplazamiento y modelización hidráulica. En este informe se propondrán, en su caso, las medidas de mitigación adecuadas para hacer aceptable este riesgo.

C) Procedimiento general. En el caso de que no se den las condiciones de aceptabilidad del procedimiento directo ni del procedimiento simplificado será necesario la realización de un estudio técnico, realizado por técnico competente, respecto al riesgo de inundaciones que justifique la aceptabilidad del emplazamiento y que contendrá como mínimo:

a) Plano de situación del emplazamiento y su entorno próximo respecto a cursos de agua, continuos o no, a escala adecuada. Levantamiento topográfico del cauce y áreas potencialmente inundables, tanto a su paso por las inmediaciones del emplazamiento como aguas arriba y aguas abajo de éste. Se levantarán las secciones más significativas y todos los elementos susceptibles de modificar de forma significativa el flujo del agua en el tramo de curso de agua objeto de estudio.

b) Análisis y evaluación de la constancia histórica de inundaciones (oral, escrita y/o gráfica).

c) Estimación de precipitaciones máximas de la cuenca vertiente para distintos periodos de retorno (5 (sólo para cursos de agua tipo 1), 10 (sólo para cursos de agua tipo 2), 25, 100 y 500 años).

d) Cálculo justificado de los caudales máximos que se estiman pueden darse en los cursos de agua a su paso por las proximidades del emplazamiento para distintos periodos de retorno (5 (sólo para cursos de agua tipo 1), 10 (sólo para cursos de agua tipo 2), 25, 100 y 500 años). Dicho cálculo se realizará, al menos, por los siguientes métodos:

* Análisis de los datos de las estaciones de aforo existentes, siempre que se consideren suficientemente representativos.

* Método empírico para el cálculo de caudales máximos, generalmente aceptado en el ámbito regional donde se localiza el emplazamiento.

* Fórmula Racional modificada por Temez.

* Modelización hidrológica, con un modelo de simulación hidrológica suficientemente contrastado. En el caso de existencia de obras hidráulicas aguas arriba de los cursos de agua analizados se tendrán que tener en cuenta los caudales de cálculo de sus aliviaderos y/o desagües.

e) Descripción de las características hidráulicas de los tramos de cursos de agua a estudiar, donde se recogerán al menos, los siguientes puntos:

* Localización de las secciones transversales representativas del tramo en estudio.

* Levantamiento topográfico de las mismas y caracterización de la presencia de obstáculos y/o vegetación.

* Análisis y justificación de los coeficientes de rugosidad a adoptar en la modelización.

f) Modelización hidráulica. Se llevará a cabo mediante un modelo de simulación hidráulico, constandingo, al menos, de los siguientes puntos:

* Estudio de la capacidad de evacuación de las secciones transversales representativas.

* Plano de inundabilidad del emplazamiento y su entorno, a escala adecuada, para periodos estadísticos de retorno de 25, 100 y 500 años,

destacando cotas y perímetros de inundación después de la adopción de las medidas de mitigación, descritas en el apartado j).

* Cálculo de los resguardos, respecto del emplazamiento, y de las velocidades y calados máximos para los períodos estadísticos de retorno de 25, 100 y 500 años, en las secciones transversales representativas. Para cursos de aguas de carácter torrencial además se tendrán que considerar los efectos del caudal sólido en el desarrollo de la avenida.

g) Estudio geomorfológico de erosiones del cauce áreas potencialmente inundables.

Este estudio debe caracterizar la estabilidad de las orillas frente a avenidas por posible excavación de éstas.

h) Análisis y evaluación de las posibles localizaciones donde puedan formarse represamientos en el momento de las avenidas que puedan afectar significativamente al emplazamiento del camping.

i) Medidas preventivas de alerta, alarma y evacuación a zonas seguras frente a inundaciones.

j) Medidas de mitigación. Propuesta técnica, en el caso de que fueran necesarias, de las medidas de mitigación tomadas frente al riesgo de inundaciones: alerta hidrometeorológica, defensa de orillas, cambio del perfil del terreno, dragados y limpiezas del cauce, etc. Se presentará el perfil original y el modificado de las secciones en las que se proponga intervenir. Las modificaciones de las escorrentías superficiales, debido a actuaciones sobre el terreno, no deben producir nuevas afecciones significativas a terceros.

k) Zonificación del camping, después de la adopción de las medidas de mitigación, en función del periodo de retorno de inundación. Se presentará un plano de zonificación frente al riesgo de inundaciones a escala como mínimo de 1:500. Se debe tener en cuenta en el proyecto las limitaciones de usos para cada una de las zonas enumerados en la TABLA 3, destinando cada zona a los usos permitidos.

TABLA 2. Clave de zonificación y prohibición de usos.

(1) En caso de inundación, para períodos de retorno inferior a 500 años,

Clave de Zonificación	Denominación	Prohibiciones de usos (Ver TABLA 3) ⁽¹⁾	
		Tramos de curso de agua tipo 1 ⁽²⁾	Tramos de curso de agua tipo 2 ⁽³⁾
Período de retorno T < 25 años	ZONA ROJA	C,D,E,F,G,H	C,D,E,F,G,H
25 < T < 100 AÑOS	ZONA AZUL	F,G,H	C,E,F,G,H
100 < T < 500 años	ZONA AMARILLA	-	F,G,H
T > 500 años	ZONA BLANCA	-	-

se señalarán las velocidades $v(m/s)$ y alturas $y(m)$ de la lámina de agua de la avenida en el emplazamiento. Se calcularán velocidades y calados medios así como valores máximos en las zonas inundables, calculando también los valores de los productos de velocidad por altura.

TABLA 3. Clave de usos.

Clave de usos para campings

A: Areas deportivas al aire libre

B: Zonas ajardinadas.

C: Aparcamiento.

D: Almacenes o edificios auxiliares H: Construcciones prefabricadas y/o móviles y edificios de una planta.

E: Edificios de uso público de más de una planta.

F: Tiendas o estructuras de similares características de vulnerabilidad.

G: Caravanas.

(1) Se considerará Tramos de curso de agua tipo 1, ligados a inundaciones fluviales o «lentas», a aquellos que reúnan las siguientes características, de modo orientativo para la consideración del técnico competente:

* Pendiente longitudinal del cauce (p), media o baja y regulares. $p < 1,5\%$.

* Avenidas lentas. Corriente de agua más o menos encauzada, por márgenes. Variación menos brusca del régimen de caudales, en comparación con una cuenca torrencial, de modo general.

* Altura de la lámina de agua media-alta.

* Precipitaciones en la cuenca con una distribución irregular, espacial y temporalmente.

* Régimen medio-bajo de velocidades.

* Duración media-larga de la inundación. Capacidad de desagüe media-lenta, disminuida en cuencas endorreicas.

* Poca erosión y capacidad de transporte en porcentaje, en comparación con una cuenca torrencial, de modo general.

* Menor importancia de la escorrentía superficial.

* Caudal sólido de baja granulometría.

* Flujo infracrítico o lento (n° de Froude < 1)

* Cuenca hidrológica media o grande. ($> 150 \text{ km}^2$ (*)).

* Gran volumen de agua desalojada.

* Importantes obras hidráulicas en su cuenca. Es de gran importancia el conocimiento de los volúmenes y caudales que manejan las empresas con concesiones sobre obras hidráulicas para tener en cuenta los efectos de laminación y de las operaciones de desembalse.

* Cuencas fluviales diferenciadas en tres partes: curso alto, curso medio y curso bajo.

(*) Es una cifra orientativa, no podemos clasificar una cuenca simplemente por su superficie, sino atendiendo a todas las características que la definen.

(2) Se considerará Tramos de curso de agua tipo 2, ligados a inundaciones torrenciales o «relámpago», a aquellos que reúnan las siguientes características, de modo orientativo para la consideración del técnico competente:

* Pendiente longitudinal del cauce (p), alta e irregulares. $1,5\% < P < 6\%$ p torrenciales); (ríos 6% (torrentes).

* Avenidas súbitas, violentas y descontroladas, con posible desbordamiento del cauce.

* Altura de la lámina de agua de la avenida muy variable.

* Precipitaciones de gran intensidad y normalmente de corta duración, con una distribución regular espacial y temporalmente.

* Régimen elevado de velocidades.

* Duración corta de la inundación. Gran capacidad de desagüe.

* Importancia del porcentaje de caudal sólido transportado.

* Caudal sólido de media/alta granulometría.

* Papel predominante de la escorrentía superficial.

* Flujo crítico o supracrítico (n° de Froude.³(1)

2. ANALISIS Y EVALUACION DEL RIESGO DE INCENDIOS FORESTALES DEL EMPLAZAMIENTO DEL CAMPING.

A) Procedimiento directo. Se considera como directamente aceptable un emplazamiento frente al riesgo de incendios forestales si a menos de 50 metros del perímetro exterior del camping más del 90% de la superficie corresponde con: Prados intensamente pastoreados y/o zonas urbanizadas y/o desiertos vegetales (fracción de cabida cubierta vegetal inferior al 15%) y/o zonas húmedas permanentemente. Además debe contar al menos con una salida de evacuación garantizada, en cualquier circunstancia, a zona segura frente a incendios forestales.

B) Procedimiento simplificado. Se aplicará este procedimiento en el caso de que por exclusión no nos encontremos ni en el procedimiento directo ni en el general. Se aplicará por tanto este procedimiento en todas las situaciones comprendidas entre las dos situaciones extremas.

Para considerar la aceptabilidad del emplazamiento frente a incendios forestales se realizará un informe técnico, realizado por técnico competente, que analizará, al menos, los siguientes factores en el entorno del camping: tipo de vegetación en relación a su comportamiento frente al fuego (plano aproximado de su distribución respecto al emplazamiento), topografía, medios de defensa existentes, condiciones de evacuación, etc. En este informe se propondrán, en su caso, las medidas de mitigación adecuadas para hacer aceptable este riesgo.

C) Procedimiento general. Se aplicará este procedimiento de forma general en el caso de que no encontrándonos en el procedimiento directo en la superficie comprendida entre el perímetro exterior del camping y una distancia de 100 metros del mismo nos encontremos en una proporción superior al

40% de una vegetación especialmente peligrosa frente a incendios forestales. A continuación se definen sin carácter exhaustivo los tipos de vegetación que se considerarían como especialmente peligrosos en general:

*Vegetación de matorral denso, pirofita, de más de 0,5 metros de altura (con aproximadamente más de 10 toneladas de materia seca por hectárea) y con una cobertura superior al 50% del terreno. Se incluirán también los montes abiertos con importante presencia de matorral y herbáceas que hagan posible una peligrosa continuidad vertical de los combustibles.

*Bosques con gran cantidad de residuos leñosos y/o matorrales y/o herbáceas altas en el sotobosque. La cantidad de combustible (materia seca) susceptible de arder bajo el arbolado será superior, aproximadamente, a las 25 toneladas por hectárea.

*Repoblaciones naturales o artificiales jóvenes, especialmente densas, más de 1.000 pies por hectárea.

*Cualquier otro tipo de formación vegetal que se considere especialmente peligrosa frente a incendios forestales.

Si estamos en este caso será necesario la realización de un estudio técnico, realizado por técnico competente, frente al riesgo de incendios forestales que justifique la aceptabilidad del emplazamiento. En cualquier caso será necesario para la aceptabilidad del emplazamiento frente al riesgo de incendios forestales que el camping disponga de al menos dos vías de evacuación divergentes garantizadas de la posibilidad de una evacuación garantizada, en cualquier circunstancia, a zona segura frente a incendios forestales.

El estudio técnico recogerá, como mínimo, los siguientes puntos:

1. Memoria descriptiva de la situación del camping frente a los incendios forestales que contendrá necesariamente los siguientes epígrafes:

a) Microclima: Dentro de este apartado se dará especial énfasis al análisis de situaciones de estrés hídrico de la vegetación circundante, la probabilidad de tormentas secas en la zona y los vientos dominantes en la estación de mayor ocupación del camping.

b) Formaciones vegetales/combustibles forestales. Se deberá caracterizar la vegetación situada a menos de 400 metros del perímetro exterior del camping dentro de unidades homogéneas de comportamiento frente al fuego (combustibles forestales). Se analizará de estas unidades las especies dominantes, la continuidad de los combustibles, la inflamabilidad y combustibilidad de las mismas.

c) Análisis de estadísticas de incendios y valoración de los medios de vigilancia y extinción propios y los externos correspondientes a los normalmente designados a la comarca y provincia por las distintas

administraciones (Se debe caracterizar el tiempo medio de acceso de éstos y su efectividad frente a siniestros medios).

d) Cálculo del índice de dificultad de extinción.

e) Conclusiones y propuestas, en su caso, de medidas de mitigación específicas para hacer aceptable este riesgo.

2. Representación gráfica del terreno que recoja en un radio de 400 metros desde el perímetro exterior del camping, los siguientes aspectos, a escala adecuada.

a) Los tipos de combustibles forestales siguiendo la clasificación aceptada por el Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón.

b) Situación de los medios propios de extinción disponibles actualmente junto a los propuestos (puntos de agua, extintores, etc.). También se incorporará a este plano la situación de: líneas eléctricas, depósitos de combustibles, vías de evacuación, zonas seguras, etc.

3) Medidas preventivas de alerta, alarma y evacuación a zonas seguras frente a incendios forestales.

4) Medidas de mitigación específicas. Propuesta técnica, en el caso de que fueran necesarias, de las medidas de mitigación específicas que se proponen tomar frente al riesgo de incendios forestales, como: desbroce del terreno, clareos, creación de puntos de agua, bandas cortafuegos, etc.

5) Elaboración de un Plan de Autoprotección del camping para emergencias por incendios forestales.

(1) Terreno forestal: Se considerará como tal al terreno sobre el que se asientan especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, siempre que no sean características del cultivo agrícola o fuere objeto del mismo. Se excluyen de esta terminología los prados desprovistos sensiblemente de arbolado. Para considerarlos en esta normativa se exigirá que tengan una superficie mínima continua superior a las 5 hectáreas.

3. ANALISIS Y EVALUACION DEL RIESGO DE MOVIMIENTOS DE TERRENO DEL EMPLAZAMIENTO DEL CAMPING.

A) Procedimiento directo. Se considera como directamente aceptable un emplazamiento frente al riesgo de movimientos del terreno si, no existiendo evidencias de los mismos en la ladera en cuestión y en otras que se puedan considerar semejantes en la cuenca, se verifica que: la conjunción de posibles factores condicionantes y desencadenantes y la potencial intensidad de los fenómenos hace que la probabilidad de producirse daños sea prácticamente nula.

Deslizamiento	Profundidad estimada de la superficie de deslizamiento.	Altura mayor de 2 metros
Desprendimiento	Volumen movilizado	Mayor de 1 metro cúbico
Avalancha	Volumen movilizado	Mayor de 5 metros cúbicos
Flujo	Volumen movilizado	Mayor de 50 metros cúbicos
Hundimiento	Diámetro del accidente en metros	Diámetro mayor de 2 metros

B) Procedimiento simplificado. Se aplicará este procedimiento en el caso de que por exclusión no nos encontremos ni en el procedimiento directo ni en el general. Se aplicará por tanto este procedimiento en todas las situaciones comprendidas entre las dos situaciones extremas. Para considerar la aceptabilidad del emplazamiento frente a movimientos del terreno se realizará un informe técnico, realizado por técnico competente, que analizará, al menos, los siguientes factores en las laderas situadas en el entorno del camping, y que potencialmente pudieran afectar al mismo: litología y estratificación, dimensión área de peligro, identificación de sucesos en laderas de naturaleza semejante, topografía, cobertura por vegetación, condiciones hidrogeológicas, medios de defensa existentes, previsible intensidad del fenómeno, etc. En este informe se propondrán, en su caso, las medidas de mitigación necesarias para hacer aceptable este riesgo.

C) Procedimiento general. En el caso de que nos encontremos con una ladera que pudiera amenazar al camping donde se den algunas de las circunstancias que se enumeran a continuación será necesario la realización de un estudio técnico, realizado por técnico competente, frente a dichos riesgos que justifique la aceptabilidad del emplazamiento.

Las circunstancias son:

1. Que se hayan identificado como mínimo evidencias moderadas o de interpretación dudosa en el emplazamiento de movimientos del terreno que supongan una amenaza para la vida de las personas.
2. Que varios de los factores condicionantes y desencadenantes de movimientos de terreno como la pendiente, litología, cobertura de vegetación, hidrología, transformación de la ladera, presenten una situación desfavorable.
3. Que existan evidencias agudas y unívocas de movimientos del terreno peligrosas para las personas en laderas semejantes del entorno.
4. Que el movimiento del terreno pueda alcanzar una intensidad alta a muy alta caracterizada para cada tipo de movimiento de terreno por los valores de la siguiente tabla.

El estudio a realizar contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1. Caracterización del fenómeno adverso, de origen natural y/o artificial, que da origen a la situación de riesgo en el entorno del emplazamiento del camping.
2. Caracterización de las litologías, estratificación (dirección y buzamiento de los estratos), accidentes tectónicos, etc.

3.Caracterización geomecánica de las formaciones rocosas.

4.Caracterización de la cubierta vegetal de la ladera.

5.Análisis de los factores desencadenantes relacionados con el fenómeno adverso.

6.Localización y estudio de evidencias y de movimientos de terreno localizados en la ladera o laderas semejantes de la cuenca.

7.Comportamiento hidrogeológico de la ladera en cuestión.

8.Geometría de los potenciales movimientos del terreno con la ayuda de simulaciones de trayectorias que ayuden a prever el alcance del fenómeno y su intensidad potencial con la ayuda de mapas topográficos de detalle.

9.Se deberá presentar una cartografía detallada de la ladera, donde se destaquen los elementos de análisis más significativos (litologías, curvas de nivel, evidencias de movimientos, escorrentía de la ladera, cubierta vegetal, etc.).Se incluirá asimismo en la misma la zona de camping potencialmente amenazada donde se caracterice la situación de riesgo diferencial del emplazamiento según nos alejamos del pie de ladera y la localización de las medidas de protección que en su caso se propongan.

10.Medidas de mitigación. Propuesta técnica, en el caso de que fueran necesarias, de las medidas de mitigación tomadas frente al riesgo específico.

4.ANALISIS Y EVALUACION DEL RIESGO DE CAIDA DE ARBOLES EN EL EMPLAZAMIENTO DEL CAMPING.

Procedimientos de análisis y evaluación para considerar la aceptabilidad de un camping frente al riesgo de caída de árboles en el emplazamiento.

A)Procedimiento directo. Se considera como directamente aceptable un emplazamiento frente al riesgo de caída de árboles si la altura del arbolado es inferior a los 6 metros y los posibles factores desencadenantes, ver procedimiento general, son, en general, favorables. En cualquier caso se debe estimar que la probabilidad de producirse daños a las personas es prácticamente nula.

B)Procedimiento general. Se aplicará este procedimiento en el caso de que no nos encontremos en el procedimiento directo. Para considerar la aptitud del emplazamiento frente a caída de árboles se realizará un informe técnico, realizado por técnico competente, que deberá demostrar la aptitud del emplazamiento frente a los mismos. Este informe analizará necesariamente una serie de factores en relación al arbolado susceptible de provocar daños en su caída, éstos son: Estado sanitario, altura, esbeltez, sistema radical, comportamiento de la especie arbórea con respecto al viento, arquitectura del

arbolado, distribución del arbolado, etc. En este informe se propondrán, en su caso, las medidas de mitigación necesarias para hacer aceptable este riesgo.

5. ANALISIS Y EVALUACION DEL RIESGO POR PROXIMIDAD DE UNA VIA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA AL CAMPING.

Procedimientos de análisis y evaluación para considerar la aceptabilidad de un camping frente al riesgo por proximidad de una vía de comunicación pública al emplazamiento.

A) Procedimiento directo. Se considera como directamente aceptable un emplazamiento por proximidad de una vía de comunicación si se encuentra a más de 100 metros, en el caso de vías de ferrocarril, autovías, autopistas, vías rápidas y variantes de población de cualquier carretera, de 50 metros en el caso de carreteras de la red nacional o regional y de 25 metros en el caso de la red comarcal y local a cada lado de la vía, medidos en perpendicular a l eje de la carretera y horizontalmente desde la arista de explanación, siendo esta arista la intersección del talud del desmote, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento del terraplén con el terreno natural.

B) Procedimiento general. Se aplicará este procedimiento en el caso de que no nos encontremos en el procedimiento directo. Para considerar la aptitud del emplazamiento frente a la proximidad de una vía de comunicación se realizará un informe técnico, realizado por técnico competente, que deberá demostrar la aptitud del emplazamiento. Este informe analizará, al menos, una serie de factores como: trazado del tramo, velocidad, características del vial, desnivel y distancia con respecto al camping, accesibilidad, visibilidad, existencia de protecciones, intensidad y tipo de tráfico, y trayectorias de vehículos. En este informe se propondrán, en su caso, las medidas de mitigación necesarias para considerar aceptable este riesgo.

6. ANALISIS Y EVALUACION DE OTROS RIESGOS ESPECIFICOS (ALUDES, RAYOS, RIESGOS DE ORIGEN ARTIFICIAL, ETC.) DEL EMPLAZAMIENTO DEL CAMPING.

A) Procedimiento directo. Se considera como directamente aceptable un emplazamiento frente a otros riesgos específicos del emplazamiento si, no existiendo constancia histórica, se verifica que: no presenta evidencias y la conjunción de posibles factores condicionantes y desencadenantes y la potencial intensidad de los fenómenos hace que la probabilidad de producirse daños por los riesgos analizados sea prácticamente nula.

B) Procedimiento general. En este caso será necesario la realización de un estudio técnico, realizado por técnico competente, frente a dichos riesgos que justifique la aceptabilidad del emplazamiento.

El estudio técnico a realizar contendrá como mínimo los siguientes puntos:

1. Caracterización del fenómeno adverso, de origen natural y/o artificial, que da origen a la situación de riesgo en el entorno del emplazamiento del camping.

2. Análisis de los factores desencadenantes relacionados con el fenómeno adverso.

3. Localización y estudio de las evidencias.

4. Medidas correctoras. Descripción y justificación técnica, en el caso de que fueran necesarias, de las medidas correctoras tomadas frente al riesgo específico.

REGLAMENTO SOBRE CAMPAMENTOS DE TURISMO Y OTRAS MODALIDADES DE ACAMPADA.

Derogado por el DECRETO 125 /2004, de 11 de mayo, salvo los preceptos referidos a las modalidades de acampada distintas de los campamentos de turismo, públicos o privados, y de las acampadas en casa rurales aisladas, que continuarán en vigor

DECRETO 79/1990, DE 8 DE MAYO, DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN,
BOA nº 58, de 23 de mayo

La práctica de las distintas modalidades de alojamiento al aire libre, ya sea por motivos turísticos, deportivos o de otra índole, ha estado regulada en la Comunidad Autónoma de Aragón por los Decretos 52/84, de 28 de junio, por el que se regulan las acampadas en el territorio aragonés y 54/84, de 12 de julio, sobre campamentos de turismo y establecimientos dedicados a este fin.

La problemática derivada de la aplicación de esa normativa que atribuía competencias a varios Departamentos de la diputación General de Aragón, así como la evolución positiva del número de visitantes que utilizan esta modalidad de alojamiento, principalmente por motivos turísticos o vacacionales, hace necesaria una modificación y unificación de sus normas reguladoras, actualizándolas y adecuándolas a las exigencias de la demanda turística actual.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 35.1.17 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del Turismo en su ámbito territorial, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, vistos los informes de los Departamentos de Sanidad, Bienestar

Social y Trabajo, de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, de Agricultura, Ganadería y Montes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 8 de mayo de 1990.

DISPONGO:

Artículo único: Se aprueba el Reglamento sobre ordenación de campamentos de turismo y otras modalidades de acampada, que figura como Anexo al presente Decreto. Dado en Zaragoza, a ocho de mayo de mil novecientos noventa.

ANEXO

REGLAMENTO SOBRE ORDENACION DE CAMPAMENTOS DE TURISMO Y OTRAS MODALIDADES DE ACAMPADA

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- Ambito de aplicación.

Quedan sujetas al presente Reglamento las diferentes modalidades de alojamiento al aire libre que se realicen mediante albergues móviles en sus diversas variantes en territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, ya sea con carácter turístico, vacacional o por cualquier otra motivación.

Artículo 2º- Se prohíbe la acampada libre en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Se podrán ejercer las modalidades de acampada o alojamiento al aire libre reguladas en el presente Reglamento.

Artículo 3º.- Clasificación.

- Las modalidades de alojamiento al aire libre se clasifican en:
 - a) Campamentos públicos de turismo.
 - b) Campamentos privados de turismo.
 - c) Areas de acampada.
 - d) Acampada en casas rurales aisladas.
 - e) Acampadas itinerantes.
 - f) Acampadas de alta montaña.
 - g) Acampadas por actividades profesionales.
 - h) Acampadas especiales.

Cada modalidad requerirá para su práctica de la oportuna autorización que, en cada caso, se especifica, ya sea a nivel de establecimiento o del usuario particular según los casos.

Artículo 4º.- Exclusiones y limitaciones.

- 1. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta norma los campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares, que se regulan por sus normas específicas, así como todas las acampadas relacionadas con actividades militares.
- 2. En los campamentos de turismo queda prohibida la venta o arrendamiento de parcelas. Estos hechos darían lugar a su conceptualización como urbanización residencial y parcelación urbanística, quedando excluidos del presente reglamento y siéndoles de aplicación lo dispuesto en la legislación sobre régimen del suelo y ordenación urbana.
- 3. Las acampadas en espacios naturales protegidos deberán ajustarse, en todo caso, a las limitaciones o prohibiciones establecidas, específicamente por sus normas reguladoras.

Artículo 5º.- Competencias.

Dentro del ámbito territorial de Aragón y, sin perjuicio de las atribuciones de otros Departamentos u Organismos, es competencia del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, a través de sus correspondientes órganos:

- 1.- Regular las condiciones para la instalación y apertura de los campings y demás modalidades de alojamiento al aire libre, así como establecer los servicios mínimos que deben poseer.
- 2.- Autorizar la apertura y cierre de los campamentos de turismo, de las zonas de acampada y demás figuras de acampada reguladas en este Decreto.
- 3.- Asignar, y en su caso, modificar las categorías de los campings.
- 4.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de precios.
- 5.- Regular e inspeccionar las condiciones de funcionamiento de los campings y de las áreas de acampada para asegurar en todo momento el perfecto estado de sus instalaciones, la correcta prestación de los servicios y el buen trato dispensado a los clientes.
- 6.- Arbitrar las medidas adecuadas para el fomento y protección de estos establecimientos.
- 7.- Sustanciar y resolver las reclamaciones que puedan formularse en relación con las normas de la presente ordenación.
- 8.- Imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de las disposiciones legales, de acuerdo con la normativa turística vigente.
- 9.- Adoptar las medidas de ordenación que se estimen convenientes referentes a la acampada fuera de los campamentos de turismo, y sobre las actividades relacionadas con el fomento y desarrollo de esta actividad.
- 10.- Informar la calificación de interés social por motivos turísticos, a efectos de la autorización de ubicación de un establecimiento de camping o área de acampada que, si procede, puedan conceder las Comisiones Provinciales de Urbanismo correspondientes.

Artículo 6º.- Inspecciones.

Para procurar la observancia de las previsiones contenidas en este Decreto, además del propio personal competente en la materia, la Administración Autónoma podrá recabar el auxilio de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado.

Artículo 7º.- Prohibiciones.

En ningún caso podrán situarse campings, áreas de acampada o acampadas en los terrenos siguientes:

- 1.- En terrenos en los que los Planes Generales de Ordenación o las Normas Subsidiarias de Planeamiento establezcan la prohibición.
- 2.- En terrenos situados en lechos o cauces secos o torrentes de ríos, y en los susceptibles de poder ser inundados, así como en aquellos terrenos que por cualquier causa resulten peligrosos.
- La apreciación de tales extremos se basará en informes técnicos del órgano administrativo competente.

- 3.- En un radio inferior a 150 metros de tomas de captación de aguas para el consumo de poblaciones. Dicha distancia será como mínimo de 300 metros a los puntos de evacuación de aguas residuales del camping. Si el vertido tiene lugar en cauce aguas arriba esta distancia será de 1 km. como mínimo.

- 4.- En las proximidades de industrias molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con el Decreto 2414/61, de 30 de noviembre.

- 5.- En terrenos situados a menos de 500 metros de monumentos o conjuntos histórico-artísticos, legalmente declarados o que se les haya incoado expediente de declaración en la fecha de solicitud y de los yacimientos arqueológicos.

- 6.- En terrenos circundantes al perímetro del nivel máximo de los embalses y al de la línea definidora de la ribera de los lagos y lagunas en una distancia de 50 metros.

- 7.- En terrenos por los que discurran líneas aéreas de alta tensión, excepto si se cumplen simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) Que la línea sea de tensión inferior a 30 KV.

- b) Que la altura de la línea sea superior a 7 metros, en las condiciones más desfavorables.

- c) Que las características de la línea respondan a las prescripciones de cruzamientos reforzados, según el artículo 35 del Reglamento de líneas áreas de Alta Tensión.

- d) Que se establezca una zona de prohibición de uso bajo la proyección de la línea, de 5 metros a cada lado de los conductores extremos, estableciendo un balizamiento mediante valla, mojones o cualquier procedimiento que impida efectivamente el acceso de vehículos a la zona de prohibición de uso, en la que tampoco se permitirá el montaje de tiendas, caravanas u otras formas de alojamiento. Únicamente se permitirá que la crucen viales interiores de circulación de personas y vehículos.

Si la línea aérea fuera de conductores trenzados aislados la zona de prohibición podrá reducirse a 2 metros a cada lado.

- e) Que los apoyos ubicados en el interior del recinto dispongan de anillo de tierra con resistencia ohmica correspondiente a zonas transitadas y que estén cercados con valla de 2 metros de altura situada a 2 metros como mínimo del exterior del apoyo.

- f) En el caso de líneas de mayor tensión el campamento deberá dividirse en dos zonas comunicadas exclusivamente por uno o varios viales bajo la línea. Las alturas y características de los cruzamientos responderán a lo establecido en el Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión.

Se establecerá un vallado de cierre a ambos lados de la línea, de 2 metros de altura, situado a un mínimo de 10 metros de los conductores extremos medidos en proyección horizontal, así como de los laterales de los viales de cruce de forma que se

asegure la inaccesibilidad de personas y vehículos a la zona situada bajo la línea.

- 8.- Los situados a una distancia inferior a 500 metros de radio de aquellos terrenos dedicados a almacenamiento de desechos y residuos sólidos y a instalaciones depuradoras de aguas residuales o industriales ajenas.

- 9.- Los situados a una distancia inferior a 50 metros a cada lado de la red ferroviaria contados desde las aristas exteriores de la explanación. Respecto a carreteras se estará a lo dispuesto en cada caso por el órgano competente, prohibiéndose en todo caso la instalación a menos de 10 metros de la arista exterior de explanación.

- 10.- En aquellos terrenos o lugares que, por exigencia de interés militar, industrial, comercial, turístico o de protección de espacios naturales o de otros intereses o servidumbres públicas expresamente establecidas por disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 8º.- Autorizaciones urbanísticas.

En relación con la aplicación del artículo 85.2 y concordantes de la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana en la autorización urbanística de los campings y áreas de acampada, será preceptivo informe del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo ante la Comisión Provincial de Urbanismo a efectos de reconocimiento del interés social por motivos turísticos.

Artículo 9º.- El Departamentos de Industria, Comercio y Turismo al desarrollar la política de ordenación y promoción de las actividades turísticas, tendrá en cuenta las características propias de la actividad de camping y sus áreas de especial y posible demanda al objeto de canalizar las ayudas que legalmente se arbitren para potenciar la construcción, reforma y mejora de los establecimientos de camping y otras formas de acampada.

Artículo 10º.- Las actividades relacionadas con el fomento y desarrollo del camping en general y demás figuras reguladas en este Decreto tendrán la consideración de Actividades Turísticas a todos los efectos, y estarán sujetas a las disposiciones correspondientes.

CAPÍTULO II.- CAMPAMENTOS PÚBLICOS DE TURISMO.

Artículo 11º.- Definición.

Se entiende por Campamento Público de Turismo, también denominado "camping", el espacio de terreno, debidamente delimitado, acondicionado y dotado de las instalaciones y servicios que para las diferentes categorías se establecen en la presente reglamentación, destinado a su ocupación temporal, por personas que pretenden hacer vida al aire libre, mediante la utilización de tiendas de campaña, remolques u otros elementos fácilmente transportables, y cuyos servicios puedan ser utilizados por cualquier persona mediante precio.

Estos establecimientos podrán ser de titularidad pública o privada.

Artículo 12º.- En la construcción de los campamentos públicos de turismo y su ubicación concreta se estará a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 13º.- La ocupación por los usuarios de las instalaciones de los campamentos públicos o privados de turismo no podrá ser contratada por tiempo superior a once meses continuados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá superarse ese plazo para la guarda o custodia de caravanas u otros vehículos transportables similares. El modelo de contratación en estos casos deberá diligenciarse ante los Servicios Provinciales de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón, conservando las caravanas en todo momento sus características transportables.

Artículo 14º.- Autorización de apertura.

Antes del inicio de sus actividades, el titular de un camping deberá solicitar la autorización de apertura ante el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo correspondiente.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- 1.- Documento acreditativo de la personalidad del solicitante.
 - 2.- Licencia de apertura del Ayuntamiento.
 - 3.- Proyecto técnico suscrito por facultativo competente y visado por el correspondiente Colegio Oficial, en el que se incluirán planos en los que figure la ubicación concreta del camping, distancias a prohibiciones, vías de acceso, instalaciones, edificaciones y superficie de acampada, así como memoria descriptiva de las características del mismo, en especial lo relativo a la capacidad de suministro de agua potable y tratamiento y evacuación de residuales, así como de cualquier otra instalación necesaria, según la normativa vigente, para la clasificación.
 - 4.- Certificado de fin de obras, expedido por el director-técnico de las mismas y visado por el Colegio Oficial, indicando que las mismas se ajustan al proyecto técnico presentado, acompañado de planos con la distribución final de viales, servicios y parcelas.
 - 5.- Copia de la escritura de propiedad del terreno o de cualquier otro documento que acredite la disponibilidad del mismo para su utilización como campamento público de turismo.
 - 6.- Certificado que garantice la potabilidad del agua, acompañado de un informe sanitario que acredite el buen funcionamiento del abastecimiento del agua potable en su conjunto, así como informe sanitario de la idoneidad del sistema de evacuación y tratamiento de las aguas residuales, todo ello expedido por el Servicio Provincial de Sanidad.
- Si el camping utiliza la red municipal de abastecimiento de aguas o saneamiento, bastará con un certificado del Ayuntamiento respectivo donde se haga constar tal circunstancia.
- 7.- Declaración de precios de los servicios a prestar y expresión de los periodos de funcionamiento anual.
 - 8.- Reglamento de régimen interior, que determinará las normas sobre admisión de clientes, así como los derechos y obligaciones de los mismos.
 - 9.- Cualquier otro documento que apoye la propuesta de clasificación del camping en la categoría pretendida en la solicitud del titular.
 - 10.- Fotocopia compulsada de la póliza de responsabilidad civil.

El Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo inspeccionará las obras e instalaciones realizadas, expidiendo, en su caso, la correspondiente autorización de apertura, donde se hará

constar la categoría otorgada y el número de parcelas nominal del camping.

La autorización de apertura del camping no presupone la de otras instalaciones existentes en el mismo que correspondan a servicios para los que exista una normativa específica, para los que deberá obtenerse la autorización correspondiente.

Artículo 15º.- Modificaciones y reformas.

Toda modificación sustancial que se efectúe en un camping deberá ser solicitada previamente en el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo, a fin de obtener la correspondiente autorización. Se acompañará proyecto de la modificación.

Si en el plazo de un mes no se produce resolución expresa, regirá el silencio positivo y podrán ejecutarse las modificaciones solicitadas, cumpliendo en todo caso la reglamentación vigente.

Terminada la remodelación se comunicará al Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo, solicitando, en su caso, la recalificación si ha lugar.

Artículo 16º.- Cese de actividades.

Cuando pretenda cerrarse definitivamente un camping, deberá notificarse dicha circunstancia al Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo correspondiente.

Artículo 17º.- Registro de campings.

Los campings se inscribirán de oficio en el Registro General de Empresas y Actividades turísticas de Aragón regulado por Decreto 23/1985, de 14 de marzo, asignándoles el número que les corresponda; dicho número deberá constar en cualquier tipo de escrito o documento del campamento de turismo.

Artículo 18º.- Clasificación.

Los campings se clasificarán de acuerdo con sus instalaciones y servicios en las categorías de: Lujo, Primera, Segunda y Tercera categorías, siendo sus correspondientes distintivos L****, 1a***, 2a**, 3a*, acompañados de las estrellas correspondientes y grafiados dentro de la silueta de una tienda de campaña, según las medidas y colores que se especifican en el Anexo.

Este indicativo estará situado de manera muy visible en el acceso del camping y en la entrada de recepción, mediante la placa distintivo correspondiente a la categoría.

Igualmente, y de forma adecuada a cada caso, figurará dicho distintivo en todos los justificantes de pago y en cualquier impreso del camping.

Artículo 19º.- Capacidad y superficie.

La zona destinada para acampar no podrá superar el 75% de la superficie del camping. El 25% restante se destinará a viales interiores, zonas verdes, zonas deportivas y otros servicios de uso común.

La capacidad del camping y el dimensionamiento de servicios se determinará a razón de 3 personas por parcela o unidad de acampada.

En el 20% de las parcelas podrán instalarse bungalows o casas transportables, a razón de uno por parcela, con destino a unidades de alojamiento. Su altura máxima será de una planta y móviles en su conjunto. Deberán ser explotados por el titular del camping.

Artículo 20º.- Accesos.

La entrada al camping se hallará debidamente pavimentada, asfaltada o similar, y tendrá una anchura mínima de 5 metros en doble dirección o de 3 metros si es de dirección única.

Artículo 21º.- Viales interiores.

Todos los campings dispondrán de viales interiores suficientes en número y de anchura que permita la circulación de equipos móviles de extinción de incendios, así como una rápida evacuación en caso de emergencia.

En cualquier caso la anchura no podrá ser nunca inferior a 5 metros en viales con dirección en dos sentidos y a 3 metros en viales de sentido único. Se establecerá en estas vías la debida señalización de acuerdo con las normas de tráfico.

La velocidad máxima permitida en el interior del camping será de 10 km/h.

Artículo 22º.- Cerramiento exterior.

Los campamentos públicos de turismo estarán cerrados en todo su perímetro de forma que se impida el libre acceso a los mismos. En todo caso, la cerca estará en consonancia con la fisonomía del paisaje.

El cerramiento artificial podrá dispensarse cuando algún accidente topográfico lo haga innecesario. Asimismo contará con las puertas necesarias para permitir la salida rápida en caso de emergencia.

Artículo 23º.- Prevención de incendios.

Todos los campings deberán disponer de las siguientes instalaciones y cumplir con las siguientes medidas de prevención.

- a) Extintores de polvo antibrasa de 6 kgs. de capacidad en número de uno por cada 25 parcelas, ubicados en sitios visibles y de fácil acceso, de forma que ninguna parcela diste más de 30 metros de un extintor. Estarán convenientemente señalizados.

Para campings con una capacidad superior a 250 parcelas, deberán disponer también de un extintor de carro de 50 kgs.

- b) En la recepción del camping y de forma bien visible se colocará un plano del terreno, en el cual se habrán señalado los lugares donde se encuentran los extintores y salidas de emergencia, acompañado del siguiente escrito en español, francés e inglés: "Situación de los extintores en caso de incendio".

- c) Los campings situados en zonas forestales deberán cumplir las disposiciones que al efecto dictamine la normativa vigente.

En las zonas en que el camping limite con zona boscosa inmediata se dejará un cortafuegos de 5 metros junto a la valla. Dicha zona podrá ser utilizada como vial interior.

- e) De tolerar el Reglamento de Régimen interior del camping las fogatas, deberán delimitarse unas zonas para éstas debidamente protegidas.

- f) La apertura de todas las puertas a utilizar en caso de incendio deberá ser de doble sentido o, al menos, en sentido de salida.

- g) El personal del camping estará instruido en el manejo de las instalaciones y medidas a adoptar en caso de incendio.

Artículo 24º.- Suministro de agua.

Todos los campamentos públicos de turismo dispondrán de las instalaciones necesarias para asegurar el abastecimiento de agua potable a la población acampada, ateniéndose al contenido del Real Decreto 1423/82, de

18 de junio, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria del agua de consumo público.

Antes de iniciar la temporada turística, y por lo menos una vez al año, se acreditará la potabilidad y desinfección del agua mediante certificado expedido por el Servicio Provincial de Sanidad.

Si el suministro de agua se realiza por red municipal quedarán exentos de este requisito.

En la zona útil de acampada existirán tres puntos de agua potable cimentados por hectárea, con evacuación directa a la red general.

En caso de utilización de aguas no aptas para el consumo humano para riegos, evacuatorios y otras finalidades, los puntos de utilización de aguas estarán debidamente señalizados con la indicación de "no potable", al menos en dos idiomas.

La red de agua no potable será absolutamente independiente de la red de agua potable.

Determinación de los caudales de agua:

Los campings deberán tener garantizados como mínimo los siguientes caudales de agua disponibles, así como los depósitos de reserva que se indican en la tabla siguiente:

Categoría del camping	Lujo	1ª	2ª	3ª
Caudal necesario litros/persona-día	125	100	100	100

Capacidad mínima de los depósitos de reserva	Conectado a red pública	Equivalente a un día de consumo
	No conectado a red pública	Equivalente a un día de consumo La capacidad del pozo si lo hay podrá contabilizarse como deposito hasta un 50% de la capacidad total necesaria.

Artículo 25º.- Tratamiento y evacuación de aguas residuales.

Si la evacuación de aguas residuales no se produce directamente a través de red de alcantarillado municipal, el establecimiento dispondrá de instalaciones depuradoras propias tipo fosas sépticas, filtros verdes u otras soluciones aceptadas por la legislación específica vigente, de tal manera que los vertidos de aguas residuales sean inocuos. La red de aguas residuales estará proyectada y realizada de tal forma que una avería en la misma no produzca ninguna posibilidad de contaminar el sistema de agua potable.

No se autorizará en ningún caso el vertido directo a acequias, ríos, lagos y cauces naturales de cualquier tipo.

Los puntos de vertido de aguas residuales se situarán como mínimo a 50 metros de las parcelas de acampada.

Todos los campings estarán dotados de un eficaz drenaje de aguas pluviales.

Artículo 26º.- Tratamiento y recogida de basuras.

La recogida de basuras se efectuará diariamente, mediante recipientes con tapadera, en número suficiente que garantice la higiene en su almacenamiento.

En caso de no existir servicio público de recogida de basuras deberá garantizarse su transporte y eliminación en vertedero o instalación de recogida autorizada, así como la desaparición de todo resto de suciedad en el interior del perímetro del camping.

Artículo 27º.- Instalación eléctrica.

La instalación eléctrica del camping deberá ser subterránea y de acuerdo con las especificaciones técnicas y de seguridad que establece el reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias. En caso de que la instalación no pueda efectuarse subterránea, el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo podrá, excepcionalmente, autorizar un sistema alternativo.

La capacidad del suministro eléctrico se determinará en función del número de parcelas electrificadas, categoría, instalaciones, iluminación de viales y servicios generales según proyecto técnico.

Se tomarán los siguientes valores mínimos de cálculo:

Categoría del camping	L	1ª	2ª	3ª
% de parcelas con suministro	100	50	25	10
Potencia mínima disponible por parcela	660 W			

En todos los enchufes de uso público se indicará el voltaje.

Durante la noche estarán permanentemente iluminados la entrada del camping, los servicios sanitarios, recepción y aquellos otros lugares necesarios que faciliten el tránsito por el interior, así como las salidas de emergencia.

En los campings con suministro generado por grupos electrógenos, excepto los de lujo, la iluminación nocturna podrá efectuarse con aparatos autónomos de emergencia que garanticen 5 lux en las zonas citadas.

Artículo 28º.- Servicios Higiénicos.

Los campings dispondrán de bloques de servicios higiénicos, con el número que se determina para cada categoría, compuestos de duchas, lavabos e inodoros totalmente independientes para hombres y mujeres; dentro de cada bloque los inodoros estarán separados de las duchas y lavabos.

Las instalaciones de los servicios higiénicos tendrán ventilación amplia y directa al exterior, el suelo deberá ser totalmente de mosaico o material de características técnicas similares y las paredes alicatadas desde el suelo hasta el techo.

Artículo 29º.- Restaurantes, cafeterías y bares.

Los restaurantes, cafeterías, bares y piscinas instalados en el interior de los campings se regirán por sus respectivas reglamentaciones y serán acordes con la categoría de los mismos.

Artículo 30º.- Recepción.

La superficie de recepción será proporcional a la capacidad del establecimiento, estará situada próxima a la entrada principal para facilitar, por personal cualificado, información referente a la contratación de servicios y funcionamiento del camping.

En lugar visible deberá figurar una placa de calificación del camping, el reglamento de régimen interior, tarifas de precios, horarios, plano general de situación de las salidas de emergencia y señalización de los sistemas de prevención de incendios, relación de servicios médicos existentes en la zona, así como otros mensajes informativos que el titular considere necesarios para el campista.

Artículo 31º.- Parcelación.

Los campings deberán estar debidamente parcelados, mediante hitos, marcas, árboles, separaciones o cualquier otro medio adecuado a estos fines. Si las características del terreno lo requieren podrán señalizarse agrupaciones de hasta 4 parcelas.

En los campings de alta montaña o aquellos en que la cobertura del suelo sea pradera o césped, o que circunstancias diversas lo imposibiliten, podrá eximirse de la obligación de señalar la parcelación sobre el terreno. Ello no obstante, existirá un plano con la división y marcaje de parcelas que permita establecer la capacidad nominal del camping y su distribución.

Artículo 32º.- Estacionamiento de vehículos.

Los campamentos públicos de turismo dispondrán de áreas para estacionamiento de vehículos, con capacidad, como mínimo, de una plaza de aparcamiento por cada cuatro parcelas, situadas en el interior o en el exterior del recinto de acampada. En todos los casos el recinto del camping dispondrá de suficiente espacio para albergar todos los vehículos propiedad de los usuarios.

Artículo 33º.- Otros servicios generales.

En todos los campings, cualquiera que sea su categoría, existirá:

- a) Un servicio de recogida y entrega de correspondencia.
- b) Un botiquín de primeros auxilios para atender a los usuarios.
- c) Un servicio de vigilancia permanente, adecuado a la extensión y capacidad del camping.
- d) Cajas fuertes de seguridad gratuitas para la custodia de valores.
- e) Un teléfono, como mínimo, para uso de los clientes.
- En los campings de 3ª categoría la prestación de los servicios d) y e) será facultativa.

Artículo 34º.- Requisitos técnicos de clasificación.

La clasificación de los campamentos públicos de turismo se realizará según el cumplimiento de los requisitos mínimos que se indican para cada categoría en la tabla siguiente. La categoría se mantendrá en tanto perduren las instalaciones y servicios que dieron origen a la misma, pudiendo en otro caso revisarse por el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de oficio o a instancia de parte.

REQUISITOS TECNICOS MINIMOS DE LOS CAMPINGS

CLASIFICACION DEL CAMPING	L	1ª	2ª	3ª
INSTALACIONES Y SERVICIOS Superficie de las parcelas (1) m2	90	70	60	50

CLASIFICACION DEL CAMPING	L	1ª	2ª	3ª
EDIFICACIONES Y OTRAS CONSTRUCCIONES	SI	SI	SI	SI
Bar	SI	-	-	-
Restaurante	SI	SI	-	-
Piscinas niños y adultos	SI	SI	-	-
Supermercado o venta de víveres	SI	SI	SI	-
Servicio de camping gas	SI	SI	SI	-
Sala de reuniones y/o juegos	SI	-	-	-
SERVICIOS SANITARIOS GENERALES	1/5	1/8	1/12	1/16
Nº de lavabos por parcela.	1/10	1/18	1/25	1/35
Totales	1/15	1/25	1/30	1/40
Nº de inodoros por parcela.	1/75	1/150	-	-
Totales	1/5	1/8	1/20	1/50
Nº de duchas por parcela.				
Totales				
Nº de fregaderos por parcela.				

Totales Nº de lavaderos por parcela. Totales Nº de lavapies por parcela. Totales Nº enchufes en lavabos por parcela. Totales				
INSTALACIONES O SERVICIOS AGUA CALIENTE	100	25	-	-
Porcentajes de suministro (%)	100	50	25	-
En lavabos	100	25	10	-
En duchas	100	25	10	-
En fregaderos				
En lavaderos				
TOMAS DE AGUA POTABLE PARA CARAVANAS % de parcelas con suministro	50	10	-	-
Teléfono: Nº de cabinas por parcela (2)	1/150	1/300 + en recepción	En recepción	En recepción (3)

- (1) En los campings de alta montaña, entendiéndose por tal los ubicados a cota superior a 1.000 metros de altitud, la superficie de parcela podrá reducirse en un 10%.

- (2) Excepto en los campings de lujo, por el procedimiento establecido en el artículo 35, podrá eximirse de la instalación de teléfono cuando por la distancia del camping al punto más cercano de conexión telefónica la inversión sea técnica o económicamente inviable.

- (3) Instalación facultativa.

Artículo 35º.- Dispensa.

El Consejero de Industria, Comercio y Turismo, a petición del interesado y previo informe del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo

correspondiente, podrá dispensar de alguno de los requisitos mínimos exigidos en la presente reglamentación para las distintas categorías de campamentos públicos de turismo, siempre que existan circunstancias excepcionales suficientemente motivadas, y que no supongan menoscabo de los derechos de los usuarios ni de las condiciones higiénico-sanitarias del Campamento de Turismo.

CAPÍTULO III.- CAMPAMENTOS PRIVADOS DE TURISMO.

Artículo 36º.- Definición.

Se consideran campamentos privados de turismo los que, reuniendo las características señaladas para los campamentos públicos de turismo, sean titularidad de una entidad pública o privada legalmente constituida, y se destinen al uso único y exclusivo de los miembros o socios de la entidad titular.

Si en los mismos se admitiese público en general tendrán la consideración de públicos.

Artículo 37º.- Autorización de apertura.

Los campamentos privados de turismo deberán contar con la autorización de apertura, expedida por el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo correspondiente.

A tal fin, la entidad titular del campamento deberá solicitar la correspondiente autorización de apertura, a la que acompañará:

- 1. Documento acreditativo de la personalidad del solicitante, así como de la constitución legal de la Entidad titular del campamento privado de turismo.
- 2. Licencia de apertura del Ayuntamiento.
- 3. Proyecto técnico suscrito por facultativo competente y visado por el correspondiente Colegio Oficial, en el que se incluirán planos en los que figure la ubicación concreta del camping, distancias a prohibiciones, vías de acceso, instalaciones, edificaciones y superficie de acampada, así como memoria descriptiva de las características del mismo, en especial lo relativo a la capacidad de suministro de agua potable y tratamiento y evacuación de residuales, así como de cualquier otra instalación necesaria, según la normativa vigente, para la clasificación.
- 4.- Certificado de fin de obras, expedido por el director-técnico de las mismas y visado por el Colegio Oficial, indicando que las mismas se ajustan al proyecto técnico presentado, acompañado de planos con la distribución final de viales, servicios y parcelas.
- 5. Copia de la escritura de propiedad del terreno o de cualquier otro documento que acredite la disponibilidad del mismo para su utilización como campamento de turismo.
- 6. Certificado que garantice la potabilidad del agua, acompañado de un informe sanitario que acredite el buen funcionamiento del abastecimiento del agua potable en su conjunto, así como informe sanitario de la idoneidad de evacuación y tratamiento de las aguas residuales, todo ello expedido por el Servicio Provincial de Sanidad.

Si el camping utiliza la red municipal de abastecimiento de aguas o saneamiento, bastará con un certificado del Ayuntamiento respectivo donde se haga constar tal circunstancia.

- 7. Reglamento de régimen interior, que determinará las normas sobre admisión, así como los derechos y obligaciones de los campistas.

El Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo inspeccionará las obras e instalaciones realizadas, expidiendo, en su caso, la correspondiente autorización de apertura.

Artículo 38º.- Los campamentos privados no se clasificarán por categorías, pero deberán reunir como mínimo los requisitos exigidos para los campings de tercera.

Artículo 39º.- Deberá colocarse en el acceso al campamento, y en lugar muy visible, un distintivo en el que figurará la silueta de una tienda de campaña, reseñada en anexo, en cuyo interior figurará la palabra "Privado", en sustitución de las estrellas.

Capítulo IV.- Areas de Acampada.

Artículo 40º.- Definición.

Se entiende por Areas de Acampada aquellos espacios de terreno, debidamente delimitados, acondicionados y dotados de las mínimas instalaciones y servicios establecidos reglamentariamente, destinados para su ocupación temporal con tiendas de campaña, remolques o caravanas que puedan ser utilizados por el público en general mediante el pago de precio.

Estos establecimientos podrán ser de titularidad pública o privada.

Toda área de acampada precisa de autorización expresa para su funcionamiento.

Esta modalidad de alojamiento se equiparará en todos los aspectos a los campamentos públicos de turismo, excepto en las exigencias de instalaciones y servicios, para los que se establecen requisitos específicos, así como en las limitaciones a su libertad de instalación.

Las áreas de acampada no podrán ubicarse donde no pueda hacerlo un camping ni en zonas que dispongan de Campamentos Públicos de Turismo a una distancia inferior a 20 km. medidos sobre la red de carreteras o caminos asfaltados.

La autorización se otorgará por un periodo de 5 años, prorrogables por otros cinco. Transcurrido el plazo autorizado podrá exigirse su conversión en camping público, si la ordenación de la oferta lo aconseja. Si no se acepta la transformación a camping la zona de acampada deberá ser clausurada.

Excepcionalmente y por Orden motivada del Consejero de Industria, Comercio y Turismo podrán autorizarse áreas de acampada situadas a distancias inferiores a 20 km. de un camping si por la orografía del terreno la comunicación entre ellos es manifiestamente inadecuada o si las circunstancias de objetiva necesidad de la demanda lo aconsejan. En estos casos podrán establecerse limitaciones en las fechas de apertura y cierre, aunque, como mínimo, el periodo de funcionamiento abarcará del 15 de julio al 25 de agosto inclusive. La ampliación de dicho período podrá establecerse por zonas, en función de la suficiencia de las plazas de camping respecto a la demanda de alojamiento al aire libre.

Artículo 41º.- Autorización de apertura.

Antes del inicio de sus actividades, el titular de un área de acampada deberá solicitar la autorización de apertura ante el Servicio Provincial de Turismo correspondiente. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- 1.- Documento acreditativo de la personalidad del solicitante.
- 2.- Licencia de apertura del Ayuntamiento.
- 3.- Proyecto técnico suscrito por facultativo competente y visado por el correspondiente Colegio Oficial, en el que se incluirán planos en los que figure la ubicación concreta del área, distancias a prohibiciones, vías de acceso, instalaciones, edificaciones y superficie de acampada, así como memoria descriptiva de las características de la misma, en especial lo relativo a la capacidad de suministro de agua potable y tratamiento y evacuación de residuales, así como de cualquier otra instalación necesaria, según la normativa vigente.
- 4.- Certificado de fin de obras, expedido por el director-técnico de las mismas y visado por el Colegio Oficial, indicando que las mismas se ajustan al proyecto técnico presentado, acompañado de planos con la distribución final de viales, servicios y parcelas.
- 5.- Copia de la escritura de propiedad del terreno o de cualquier otro documento que acredite la disponibilidad del mismo para su utilización como campamento público de turismo.
- 6.- Certificado que garantice la potabilidad del agua, acompañado de un informe sanitario que acredite el buen funcionamiento del abastecimiento del agua potable en su conjunto, así como informe sanitario de la idoneidad del sistema de evacuación y tratamiento de las aguas residuales, todo ello expedido por el Servicio Provincial de Sanidad.

Si el área utiliza la red municipal de abastecimiento de aguas o saneamiento, bastará con un certificado del Ayuntamiento respectivo donde se haga constar tal circunstancia.

- 7.- Declaración de precios de los servicios a prestar y expresión de los periodos de funcionamiento anual.
- 8.- Reglamento de régimen interior, que determinará las normas sobre admisión de clientes, así como los derechos y obligaciones de los mismos.

El Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo inspeccionará las instalaciones expidiendo, en su caso, la correspondiente autorización de apertura, donde hará constar el número de parcelas nominal del área de acampada.

La autorización de apertura del área de acampada no presupone la de otras instalaciones existentes que correspondan a servicios para los que exista una normativa específica.

Artículo 42º.- Requisitos mínimos.

Las áreas de acampada deberán contar como mínimo con las siguientes instalaciones:

- a) Cerramientos.

El área de acampada estará delimitada mediante hitos, estacas o cualquier tipo de delimitación natural o artificial de forma que los vehículos accedan a ella por la entrada prevista y no afecte negativamente a la estética del paisaje.

No se utilizarán vallas metálicas ni otros cerramientos artificiales que den lugar a una pantalla continua.

- b) Superficies.

La zona destinada a acampada no podrá superar el 75% de la superficie total delimitada. El 25% restante se destinará a viales, servicios, barbacoas y zonas verdes.

No se efectuarán parcelaciones pero a cada unidad de acampada se reservarán 60 metros cuadrados de superficie como mínimo.

A efectos de cálculo de dimensionamiento a cada unidad de acampada se asignarán 3 personas.

- c) Edificaciones.

Para mantener el máximo carácter natural del área se instalarán los mínimos edificios posibles. Se construirán en materiales y estilos acordes al paisaje donde están enclavados. Podrán ser transportables o fácilmente desmontables.

Como mínimo se instalará un edificio de recepción e información, así como los que alberguen los evacuatorios. El resto de servicios higiénicos podrán estar al aire libre.

- d) Agua potable.

Deberá tener asegurado un suministro de agua potable equivalente a 30 litros/persona y día.

El agua para uso de boca, lavabos y fregaderos será tratada por procedimiento adecuado. A tal efecto dispondrá de depósitos de capacidad mínima de 5.000 litros, o en su caso el equivalente para almacenar 30 litros/persona.

Se dispondrá al menos una toma de agua para uso de boca en monolito, adecuadamente señalizada con un letrero de "Agua Potable" en dos idiomas. Antes de iniciar la temporada turística se acreditará la potabilidad del agua mediante certificado expedido por el Servicio Provincial de Sanidad.

Si se utilizan aguas no aptas para usos de boca en evacuatorios y duchas se señalizará adecuadamente la no potabilidad.

- e) Servicios higiénicos.

Las áreas de acampada dispondrán de los siguientes servicios higiénicos mínimos en función de su capacidad:

- Inodoros: Uno por cada 20 unidades de acampada o fracción.
- Lavabos: Uno por cada 20 unidades de acampada.
- Duchas: Una por cada 30 unidades de acampada.
- Fregaderos: Uno por cada 40 unidades de acampada.
- Basuras: Se efectuará recogida diaria de basuras, mediante recipientes con tapadera, de 60 litros o más de capacidad, y su número será como mínimo de uno por cada 8 unidades de acampada o el número equivalente si su capacidad supera los 60 litros.

- f) Aguas residuales.

Se dispondrá de un sistema de depuración mediante fosas sépticas por filtración u otro tipo aceptado por la normativa vigente.

- g) Fogones.

Se construirán barbacoas fijas o se dispondrá de fogones móviles situados a una distancia máxima de cualquier unidad de acampada de 25 metros.

Se establece la prohibición absoluta de hacer fuego fuera los lugares previstos para ello, norma que se señalará adecuadamente. La vulneración de esta norma supondrá la expulsión del campista.

Esta prohibición se recogerá en el Reglamento de régimen interno y se señalará adecuadamente en todo el recinto.

- h) Cortafuegos.

Si el área de acampada está situada en zona boscosa con riesgo de incendio se practicará en su perímetro una franja cortafuegos de 5 metros de ancho exenta de arbustos y de hierbas largas secas.

- i) Personal.

Durante el día se dispondrá, al menos, de una persona encargada de recepción, información y, en su caso, de la limpieza, recogida de basuras, tratamiento de aguas y demás funciones necesarias para el cumplimiento de las presentes normas.

- j) Reglamento de régimen interno.

En recepción y bien visible estarán expuestas las normas de régimen interior, así como las preceptivas listas de precios. A la entrada del área se rotulará, en tipo rústico, "Área de acampada", y, en su caso, su nombre comercial o geográfico.

CAPÍTULO V.- ACAMPADA EN CASAS RURALES.

Artículo 43º.- Definición.

Los terrenos pertenecientes a masías o viviendas rurales aisladas habitadas y situadas sobre explotaciones agrícolas podrán dedicarse a zona de acampada utilizando los propios servicios higiénicos y de suministro de agua potable de la vivienda o bien construidos para este fin, pudiendo ser utilizados por el público en general, mediante el pago de precio.

Artículo 44º.- Autorización de apertura.

Para ejercer la actividad el titular de la vivienda deberá solicitarlo por escrito a los Servicios Provinciales de Industria, Comercio y Turismo, identificando al titular, situación de la casa o masía, servicios disponibles y declaración de precios máximos a percibir. Se acompañará certificado del Ayuntamiento relativo a la actividad del titular, así como informe de conformidad del Ayuntamiento.

Artículo 45º.- Requisitos mínimos.

Las acampadas en casas rurales deberán reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

- - La vivienda deberá disponer al servicio de los campistas de agua potable y servicios higiénicos de lavabo, inodoro, ducha y fregadero. Se dispondrá un cubo de basura con recogida diaria.
- - La masía o vivienda aislada deberá distar más de 300 metros del núcleo urbano y estará dedicada, en todo o parte, a funciones agrícola-ganaderas con ocupación permanente de los titulares.
- - El número máximo de unidades de acampada permitidas será de 6, con un total de 18 personas.

- - La superficie mínima de la zona de acampada anexa a la vivienda será de 750 metros cuadrados.
- - El precio a cobrar constará en cartel visible sellado por los Servicios Provinciales de Industria, Comercio y Turismo.
- - En la entrada se rotulará en tipo rústico "Acampada en casa rural".

Capítulo VI.- Otras modalidades de acampada.

Artículo 46º.- Acampadas itinerantes.

Se considera acampada itinerante aquella que, respetando los derechos de propiedad y uso del suelo, se efectúe fuera de los campamentos de turismo o de las áreas de acampada, por grupos integrados por un máximo de 3 tiendas y 9 personas, con una permanencia en el mismo lugar no superior a dos noches. La distancia mínima entre grupos será de 1 km.

No podrá realizarse una acampada itinerante a menos de 5 kms. de un camping o área de acampada, ni a menos de 1 km. de núcleos urbanos, lugares de uso público o zonas habitualmente concurridas, y a menos de cien metros de las márgenes de un río o de una carretera, si bien en esta última limitación se admite la excepción de personas minusválidas.

Queda absolutamente prohibido el encendido de fuegos fuera de los lugares previstos para ello. Será exigible la pertinente autorización del titular del suelo en que se asiente. Su falta implicará el levantamiento inmediato de la acampada.

Los acampados serán responsables del deterioro y residuos abandonados que produzcan, hechos que serán sancionados según la legislación vigente aplicable.

Los residuos derivados de la actividad de acampada serán trasladados por los acampados hasta su vertido en recipientes o vertederos dispuestos expresamente para este fin.

Estas normas higiénicas son extensibles a todas las modalidades de acampada.

Artículo 47º.- Acampadas de alta montaña.

La acampada de alta montaña podrá realizarse en zonas de cota superior a 1.500 metros y que disten un mínimo de 2 horas de marcha desde cualquier punto accesible por medio de vehículos a motor, por un periodo no superior a 3 pernoctas en cada punto de acampada.

La realización de acampadas de alta montaña se comunicará previamente al puesto de la Guardia Civil más próximo, al objeto del oportuno control y socorro, en su caso.

Artículo 48º.- Acampadas por actividades profesionales.

El campamento que se derive de la realización de actividades profesionales que requieran el uso de alojamientos móviles o la permanencia en lugares alejados de núcleos urbanos, podrá realizarse previa autorización de la propiedad y respetando el uso del suelo, en la ubicación y el tiempo necesario para la conclusión de las actividades.

En lo referente a responsabilidades y residuos se estará a lo dispuesto para las acampadas itinerantes.

Artículo 49º.- Acampadas especiales.

- 1.- El Departamento de Industria, Comercio y Turismo podrá autorizar acampadas especiales para grupos superiores a los límites

fijados en el artículo 46, cuando sean con finalidades culturales, recreativas o privadas, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) Presentar la solicitud, justificando el carácter de la acampada, con quince días de antelación, indicando exactamente las fechas de inicio y final de la acampada, número de participantes y de albergues móviles.
 - b) Acompañar la autorización de los propietarios del terreno afectado y el informe favorable del Ayuntamiento correspondiente.
 - c) Plan previsto para solventar los aspectos sanitarios: agua potable, eliminación de residuos y excretas, etcétera.
- 2.- Estas acampadas no podrán ubicarse a menos de 5 km. de un camping o área de acampada, salvo que por razones de interés público o turístico el Departamento de Industria, Comercio y Turismo considere oportuno autorizarlas.
- 3.- La entidad solicitante, solidariamente con los eventuales infractores, será a todos los efectos la responsable del deterioro y daños que pudieran producirse en el lugar de la acampada o por motivo de la propia acampada.

Artículo 50º.- Las acampadas en Montes Catalogados, además de cumplir las exigencias correspondientes a la figura de acampada de que se trate, serán informadas preceptivamente por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

(disposiciones transitorias modificadas por DECRETO 219/1993, de 16 de diciembre, de la Diputación General de Aragón)

Primera. En relación con la excepcionalidad contemplada en el artículo 40, respecto a la autorización de las áreas de acampada, tendrán opción a ser autorizadas como áreas de acampada, una vez cumplidos los requisitos técnicos exigibles, aquellas áreas en las que en los últimos tres años anteriores al 12-6-90 y de forma fehaciente, se ha venido desarrollando tal función, lo que se justificará con informe del Ayuntamiento. Antes del 1-7-95 deberán haber realizado las obras de adaptación y solicitado la autorización de apertura ante el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo; en caso contrario, serán definitivamente prohibidas.

Segunda. Los establecimientos de campings autorizados hasta la fecha de entrada en vigor de este Reglamento podrán solicitar la recalificación, de acuerdo con las presentes normas. Antes del 1-7-96, a petición de parte o de oficio, serán calificados los establecimientos según la nueva normativa. En este periodo podrán exhibir la calificación que actualmente detentan. A los campings ya autorizados en la fecha de entrada en vigor no les será de aplicación, a efectos de adaptación y reclasificación, lo relativo a las prohibiciones y distancias mínimas que este Reglamento establece. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

Primera: Quedan derogados los Capítulos III y IV relativos a la acampada controlada y la acampada libre del Decreto 52/1984, de 28 de julio (BOA nº 25, de 14.7.84), por el que se regulan las acampadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Segunda: Queda derogado el Decreto 54/1984, de 12 de julio (BOA nº 27, de 28-7-84), sobre campamentos de Turismo y de los establecimientos dedicados a este fin.

Tercera: Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Cuarta: Continuará en vigor el Decreto 24/1990, de 6 de marzo, por el que se regulan las acampadas en la Sierra y los Cañones de Guara (Huesca).

DISPOSICION FINAL:

Se faculta al Consejero de Industria, Comercio y Turismo para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Reglamento

www.policialocalhuesca.com